

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2021

Honorable Magistrado
ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Corte Constitucional de Colombia
Ciudad

Proceso: Acción Pública de Inconstitucionalidad.
Referencia: Intervención Ciudadana de Camacol Bogotá y Cundinamarca sobre la constitucionalidad del Acto Legislativo 02 de 2020 “*por el cual se modifica el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*”.
Expediente: **D-14000**
Asunto: Concepto de Camacol Bogotá y Cundinamarca.

Alejandro Callejas Aristizábal, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.073.080** expedida en Manizales, Caldas; actuando en calidad de representante legal de la **Cámara Regional de la Construcción de Bogotá D.C. y Cundinamarca** (en adelante **Camacol B&C**) entidad sin ánimo de lucro, constituida de conformidad con las leyes colombianas, domiciliada en Bogotá D.C., con personería jurídica No. 4016 del 3 de octubre de 1972 otorgada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, identificada con N.I.T. **860.024.452-1**, inscrita en el registro mercantil bajo el número S0002629 del 8 de marzo de 1997, respetuosamente acudo, para presentar la **intervención ciudadana** del gremio que representa la cadena de valor de la construcción en Bogotá y la Región, en el proceso de la referencia.

INTERÉS DE CAMACOL B&C Y SÍNTESIS DEL CONCEPTO.

Camacol B&C es una asociación gremial de carácter regional, con personería jurídica independiente y autónoma para adelantar gestiones y actividades necesarias para el desarrollo de su objeto y los intereses de sus afiliados, con el propósito de articular la cadena de valor de la construcción en la región. Por ello, dentro de su misión, se encuentra la tarea impulsar el desarrollo competitivo y el progreso del sector a través de la construcción de ciudades sostenibles y de calidad, incidiendo en la formulación de políticas públicas que puedan

impactar positivamente en la planificación de los territorios sostenibles en beneficio de sus habitantes, del desarrollo urbano, de la protección y conservación de áreas de valor ambiental, el acceso al espacio público, a los equipamientos y demás programas o proyectos que articulen las necesidades de los territorios con una visión regional.

Consideramos que la articulación regional es determinante para la implementación de las políticas públicas que abarcan las necesidades actuales de los cerca de 9.941.905 habitantes de Bogotá y Cundinamarca, las relaciones territoriales, así como la atención de temas prioritarios como la planificación integral del territorio en aspectos como movilidad, transporte, desarrollo sostenible, logística y abastecimiento, prestación de servicios públicos y atención alimentaria, entre otros, en pro de lograr una región de alta competitividad que brinde soluciones a los retos que hoy se presentan en el territorio y a los que no es fácil darles una solución por la falta de la coordinación o articulación entre los entes territoriales.

Conviene destacar que la región ya existe en el territorio y su desarrollo típico implica la interacción de los municipios en torno al intercambio de bienes, servicios y beneficios recíprocos para sus habitantes, lo cual requiere de una necesaria interlocución que idealmente debe darse de una manera coordinada, colaborativa y articulada si se quiere propender por la cohesión territorial, la urbanización inclusiva, la conectividad territorial, la competitividad económica y la gobernanza regional. Por lo anterior, como lo contempla la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial es necesario generar sinergias y alianzas competitivas para la consecución de objetivos de desarrollo de los territorios a través de esquemas de asociatividad que faciliten el cumplimiento de los fines esenciales del estado, en donde cada ente territorial haciendo uso de su vocación económica principal, de sus competencias especiales y diferenciadas puedan potenciar sus ventajas comparativas y de este modo aportar en la consolidación de la visión integral del territorio.

Por lo tanto, Camacol B&C dividirá su intervención en dos partes: I. Importancia estratégica de la figura asociativa para la región y II. Reflexiones gremiales frente a los cargos la demanda.

En la primera parte expondremos la relevancia y necesidad de la formalización de la figura asociativa que da vida a la región metropolitana, con sustento en los siguientes temas: (1) diagnóstico sobre los elementos que evidencian la interacción que hoy tiene la región en torno a la estructura ecológica regional, la interdependencia del recurso hídrico, las relaciones socio económicas, el mercado de vivienda y la habilitación de suelo; (2) La sostenibilidad de la región frente a la gestión del cambio climático y el cumplimiento del fallo del Río Bogotá y (3) La articulación regional como determinante para la consolidación de proyectos o programas estratégicos en la región mediante la ejecución de proyectos regionales, infraestructura de soporte urbano y la gestión integral de los residuos de demolición y construcción – RCD.

En la segunda parte haremos unas breves reflexiones sobre los cargos que fundamentan los presuntos yerros de inconstitucionalidad alegados por los demandantes y finalmente realizaremos unas conclusiones que sintetizan la intervención ciudadana.

I) LA IMPORTANCIA ESTRATÉGICA DE LA REGIÓN METROPOLITANA

Es necesario comprender la importancia de la implementación de procesos colaborativos en materia de integración regional para atender aquellas fallas en las políticas y en el tratamiento adecuado de los hechos regionales, lo que ha permitido un crecimiento y una planificación desordenada impactando negativamente el desarrollo, el aprovechamiento de la variedad de recursos y de oportunidades que aportan los municipios que conforman la región.

En ese sentido, el ordenamiento jurídico colombiano incorpora la asociatividad como una alternativa de articulación y desarrollo territorial para abordar la planificación y gestión estratégica en ámbitos supramunicipales a partir de las propias entidades territoriales, de tal manera que permita abordar problemáticas e intereses conjuntos en el marco de la cooperación. No obstante lo anterior, es preciso determinar las necesidades, las particularidades, así como los fenómenos presentes en un territorio para establecer la figura asociativa conveniente para el mismo.

Pues bien, la región de Cundinamarca dadas las realidades socio-territoriales, geográficas y económicas exige una figura de asociatividad territorial que se pueda conformar fácilmente con base en la voluntad de los gobiernos territoriales, que brinde equilibrio en las dinámicas propias de la región y que permita revertir la tendencia que han tomado las administraciones al atender los problemas contingentes y no planear escenarios prospectivos que den respuesta a las problemáticas recurrentes, en los que se puedan ejecutar mejores políticas públicas y que impulsen estrategias de desarrollo eficaces encaminadas a la materialización de procesos regionales sólidos a partir de los municipios que la conforman.

Bajo el anterior contexto y ante la insuficiencia de modelos de asociatividad implementados hasta ahora, como la Región Administrativa y de Planificación Especial – RAPE, que funciona a nivel de departamentos o las áreas metropolitanas que están integradas por dos o más municipios en torno de un municipio núcleo, lo que implicaría para este caso particular que Bogotá se imponga sobre los demás municipios del departamento generando un abierto desequilibrio e incrementando la desconfianza de los entes territoriales, situación que su vez desencadenaría el fracaso rotundo de la figura asociativa, **la región metropolitana** resulta la mejor alternativa de un modelo de integración regional para Cundinamarca, como mecanismo idóneo para aprovechar las potencialidades de los territorios que la conforman con miras a la articulación estratégica e integral de objetivos, políticas, programas, proyectos y acciones, en el marco de una visión compartida de desarrollo, sin poner en riesgo la

autonomía de cada municipio, fortaleciendo entre otros la capacidad de gestión, negociación y ejecución con otros actores claves del desarrollo, toda vez que operaría la unificación de recursos de todo tipo (humanos, técnicos, financieros), propiciando economías de escala, orientando de forma más eficiente el gasto público y la consecución de resultados beneficiosos para los ciudadanos de la región.

Adicional a lo anterior, vemos que el esquema de la región metropolitana puede ser un mecanismo efectivo para resolver asuntos que trascienden las fronteras municipales y que inciden en el bienestar de los ciudadanos de la región. Asuntos estructurales con carácter interjurisdiccional, que hasta ahora se han visto limitados al no poderse tramitar de forma efectiva y vinculante, en el marco del esquema actual de la descentralización administrativa y fiscal.

En ese sentido, la protección y conservación de áreas de valor ambiental, el manejo integral y articulado de políticas para afrontar el cambio climático que incluye la sostenibilidad del Río Bogotá y el manejo de residuos, así como la seguridad alimentaria, el abastecimiento del agua potable, la formulación de políticas de borde que mitiguen posibles desequilibrios territoriales que generan problemas de segregación socio espacial, la articulación equipamientos culturales, deportivos, de salud, el engranaje del tránsito y la movilidad por la región, son ejes temáticos que se espera que en el corto y mediano plazo sean de competencia de la región metropolitana a partir del principio de coordinación en la actuación de las entidades territoriales.

1. Diagnóstico sobre los elementos que evidencian la interacción que hoy tiene la región

La región por sí misma ha buscado suplir las necesidades de sus habitantes pese a que no tiene una unidad administrativa reconocida que focalice o centralice las políticas públicas que requieren sus dinámicas propias, en desarrollo de ello, hoy se presenta una interacción de facto por el hecho de compartir un espacio geográfico definido, por la necesidad del intercambio de bienes y servicios, de la movilidad, y de los impactos y servicios ambientales, entre otros, todo lo cual sugiere la espontaneidad de un proceso colectivo de construcción territorial sobre el cual descansa la dinámica socioeconómica del centro del país.

En ese sentido, es inminente la necesidad de un organismo administrativo que logre consolidar la visión integral de las políticas públicas de la región, de manera que el actuar del estado sea eficiente y pueda materializar en debida forma las referidas políticas públicas de los territorios bajo una visión compartida de desarrollo.

A continuación, referimos algunos elementos que nos muestran la necesidad de que los gobiernos municipales puedan sumar recursos técnicos, organizacionales, administrativos,

humanos, financieros entre otros, para atender propósitos comunes de desarrollo estratégicos en beneficio de los habitantes de la región.

a. Estructura ecológica y servicios ecosistémicos en la región

Como ya se ha indicado, la región metropolitana funcionalmente constituida presenta condiciones singulares al contar con Bogotá la metrópoli nacional, como centro de su funcionamiento, siendo ésta a la vez generadora, catalizadora y receptora de los servicios e impactos ambientales generados por la estructura ecológica de la región. En la misma línea y considerando los servicios ecosistémicos como los beneficios prestados por los sistemas naturales a los seres humanos, debe considerarse que la prestación de dichos servicios trasciende los límites jurisdiccionales y por tanto requieren una gestión coordinada e integral en toda la cadena de suministro de los mismos partiendo desde el ecosistema base que lo genera.

Es así como la región, que hoy por hoy cuenta con aproximadamente el 21% de la población del país comparte ecosistemas estratégicos como el corredor de conservación Guacheneque-Chingaza-Sumapaz ubicado en la Cordillera Oriental. Este ecosistema de 1,7 millones de hectáreas, que cubren 104 municipios, en 3 diferentes departamentos: Cundinamarca (66%), Meta (22%) y Boyacá (12%), comprende diferentes rangos altitudinales que van desde los 1000 hasta los 4100 msnm, lo cual implica una alta diversidad ecosistémica y sociocultural. Este corredor cuenta con 14 cuencas hidrográficas que son consideradas estratégicas para el abastecimiento hídrico de la ciudad de Bogotá y los municipios aledaños, beneficiando alrededor de 10 millones de personas¹.

De igual manera, debe considerarse que los ecosistemas proveedores del 83% del alimento que se consume en la metrópoli provienen de su zona periférica², denotando la absoluta dependencia de los sistemas ecológicos regionales de sus habitantes, de supervivencia y de las actividades económicas que esta posibilita.

En este sentido, se identifica no solo como una oportunidad sino como una necesidad la creación de la figura asociativa que permita la gestión regional para la protección de los ecosistemas base y de cadena que son fundamentales para asegurar la viabilidad del territorio y de las relaciones sociales, económicas y ambientales que en él se generan e irradian de manera contundente al resto de país.

¹ https://rds.org.co/documentos/libro_negro_del_corredor_de_conservacion

² [https://regioncentralrape.gov.co/83-los-alimentos-consume-bogota-proviene-la-region-central/#:~:text=El%2083%20por%20ciento%20de,Central\)%20son%20su%20despensa%20natural.](https://regioncentralrape.gov.co/83-los-alimentos-consume-bogota-proviene-la-region-central/#:~:text=El%2083%20por%20ciento%20de,Central)%20son%20su%20despensa%20natural.)

b. Interdependencia del recurso hídrico

El desarrollo urbano se encuentra íntimamente ligado a la capacidad que tienen los territorios para asumir sus dinámicas de crecimiento, densificación y expansión. Es así como aspectos fundamentales como la disponibilidad del recurso hídrico y la gestión para la provisión de servicios públicos de acueducto y alcantarillado son determinantes en los procesos de planificación de los territorios.

En Cundinamarca existen 997 fuentes abastecedoras de agua, de las cuales 226 (22%) corresponden a la zona urbana, clasificadas en 83% superficiales, 314% subterráneas, y 2% de otro tipo (compra de agua en bloque). En el sector rural se reportaron 771 fuentes, clasificada en 93% superficiales, 4% subterráneas, y 1,8% de otro tipo (suministro de agua en bloque o en carro tanque)³.

Frente a la cobertura de acueducto, en el departamento de Cundinamarca en promedio el servicio se presta al 79% de los inmuebles en zona urbana y rural, considerando cobertura cuando el inmueble tiene acceso al servicio sin incluir otras formas de abastecimiento ni conducción del agua. Para aquellos a los que se les presta el servicio de acueducto, en la zona urbana la cobertura corresponde al 94%, y en la zona rural al 63%⁴.

Una de las variables importantes en la garantía del derecho a servicios públicos es la continuidad en la prestación de este, en Cundinamarca 427 prestadores mantienen una continuidad del servicio de acueducto entre 24 y 23.1 horas día, 150 entre 23 y 18.1, 69 entre 18 y 10.1, y 67 entre 10 y 0 horas, 448 prestadores no reportaron la continuidad en el suministro del servicio.

De igual manera, en la región se tiene el registro de 997 fuentes abastecedoras del servicio de acueducto, tan solo el 40% cuentan con la respectiva concesión de aguas vigente. De acuerdo con datos del SUI en Cundinamarca se tienen registradas 162 empresas prestadoras de servicios públicos, en donde cada una estructura sus procesos de gestión.

Sumado a las características del territorio frente al servicio público, se adiciona el nivel crítico de contaminación del río Bogotá y la asimetría en la capacidad técnica y financiera entre municipios para afrontar los retos del desarrollo en relación con el abastecimiento de agua potable y el tratamiento de aguas residuales.

Esta situación se ve agravada por la falta de claridad en los trámites y procedimientos aplicados por las empresas prestadoras para otorgar el acceso a los servicios públicos de los

³ Contraloría Departamental, Agua Potable en Cundinamarca, 2019.

⁴ Cifras estimadas de acuerdo con la circular 007 de 2019, Contraloría Departamental. Agua Potable en Cundinamarca, 2019.

nuevos proyectos urbanísticos. Lo anterior puede estar asociado a su desconocimiento o a la interpretación errada de la normatividad vigente, a debilidades en la gestión administrativa por parte de las empresas prestadoras y a vacíos en la vigilancia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD).

Las oportunidades identificadas para generar escenarios deseables que conlleven a la correcta gestión del recurso hídrico y la provisión de servicios, se pueden materializar de una manera integral a través de la constitución de una figura asociativa como la Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca, que subsanen las dificultades asociadas a la carencia de unidades financieras, normativas y técnicas en los municipios, permitiendo así la definición de una gestión interadministrativa en donde se evaluarían las necesidades de infraestructura de manera general y daría la oportunidad para adelantar proyectos regionales que permitan:

- Identificar mecanismos generales de gestión para dinamizar los procesos constructivos donde se facilitará la inversión en provisión de servicios públicos en los territorios.
- La homologación de trámites y procedimientos relacionados con la conexión a los servicios públicos a nivel regional con lo que se obtendrá mejoras en el acceso de la información.
- Claridad en las condiciones y simplificación de los requisitos para la provisión de servicios públicos a nivel regional.

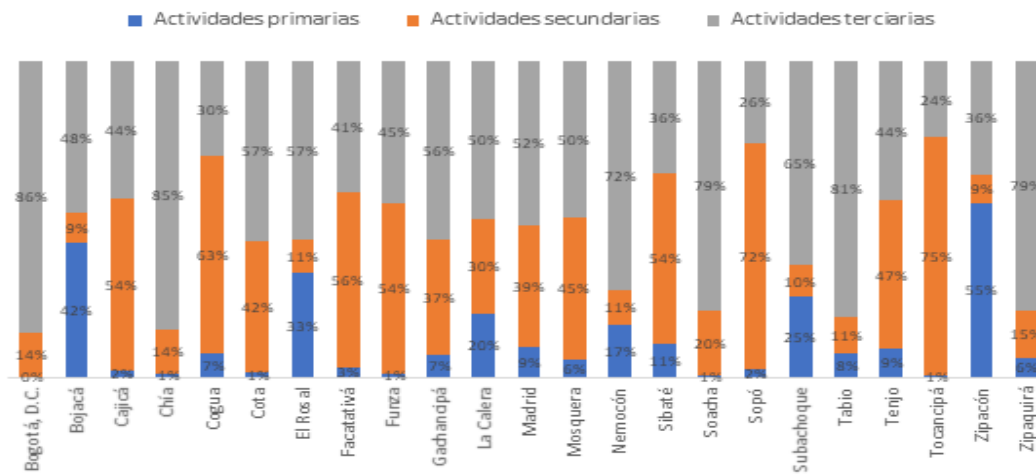
Adicionalmente, se estructuraría recursos institucionales, técnicos y financieros que fomenten la implementación de acciones que garanticen un balance entre la conservación de las fuentes, el abastecimiento de agua potable y la disminución de la carga contaminante que se dispone en los cuerpos de agua reduciendo así la huella ecológica del crecimiento natural de las poblaciones.

b. Relaciones socio económicas

La región supe las diferentes dinámicas del mercado a través de las actividades económicas que aporta cada municipio. A continuación, se presenta un análisis a partir de cifras Dane donde se busca dar explicación al comportamiento y vocación económica de los municipios objeto de estudio⁵.

⁵ Bojacá, Cajicá, Chía, Cogua, Cota, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sibaté, Soacha, Sopó, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tocancipá, Zipacón y Zipaquirá.

Gráfico 1. Participación del valor agregado por municipio. Año 2018



Fuente: Departamento de Estudios Económicos de Camacol B&C con base en DANE

Actividades primarias: Incluye las actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca; y explotación de minas y canteras.

Actividades secundarias: Incluye las actividades de industrias manufactureras y construcción.

Actividades terciarias: Incluye las actividades de electricidad, gas y agua; comercio; reparación de vehículos automotores; transporte; alojamiento y servicios de comida; información y comunicaciones; actividades financieras y de seguros; actividades inmobiliarias; actividades profesionales, científicas y técnicas; actividades de servicios administrativos y de apoyo; administración pública; educación; salud; actividades artísticas, de entretenimiento y recreación; actividades de los hogares individuales.

Según lo evidenciado en el *Gráfico 1. Participación del valor agregado por municipio. Año 2018*, de los 23 municipios estudiados, el 81.8% del valor agregado de la región se da por la producción de la actividad terciaria, donde destaca la ciudad de Bogotá como principal nodo de acopio y logística a nivel nacional y los municipios de Soacha y Chía. Seguidamente, las actividades secundarias pesan el 17.6% con destacadas participaciones de los municipios de Tocancipá y Sopó dadas la producción industrial dedicada a la producción de bienes para el sector de la construcción. Finalmente, la actividad primaria solo aporta un 0.7% correspondiente a actividades de agricultura, ganadería y floricultura.

De otra parte, es importante destacar que las vocaciones económicas de los municipios y sus ventajas competitivas en cada una de las actividades que desarrollan permiten la integración económica regional, lo cual no solo impulsa el crecimiento poblacional, sino que genera expansión de infraestructura, mayores oportunidades de negocios al tejido empresarial y el mejoramiento en la calidad de vida de sus habitantes.

Por otro lado, en cuanto al rubro de empleo en la región este se ha visto fuertemente afectado por las medidas adoptadas frente a la crisis sanitaria, siendo el sector constructor uno de los más impactados. Así las cosas, según el Dane, en Bogotá, la tasa de desempleo en el trimestre móvil a diciembre de 2020 cerro en 16.3%, es decir 6.4 puntos porcentuales más que en el mismo periodo del año anterior, lo cual traduce que en la ciudad hay 3.9 millones de personas empleadas. De esas, 262 mil trabajan en el sector constructor, lo que significa un aporte del 6.7% al total de empleos.

Al trimestre móvil a diciembre de 2020 la ciudad perdió cerca de 366 mil empleos (en el sector constructor se destruyeron cerca de 39 mil empleos), lo que se traduce en una variación de -8.6% respecto al número de personas ocupadas en diciembre de 2019. A pesar de los resultados negativos, la reactivación económica ha permitido disminuir la tasa de desempleo, que a mitad del año 2020 alcanzó una cifra superior al 20%.

De otra parte, en Cundinamarca, en el trimestre móvil a noviembre de 2020, la cifra de desempleo llegó al 10,9%. El departamento tiene un total de 855 mil ocupados de los cuales 101 mil están empleados en el sector constructor, esto significa un 11,8% del total de ocupados.

c. Dinámica demográfica y mercado edificador

Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, Bogotá y Cundinamarca⁶ en 2021 tienen una población de 9.941.905 habitantes representados en 3.547.901 hogares (2.8 personas por hogar).

De acuerdo con los resultados del Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) realizado por el DANE, al 2018, Bogotá tenía una población total de 7.412.566 habitantes, concentrando el 15% de la población total del país. La cifra poblacional significó un aumento intercensal (2005 – 2018) de 705.228 personas, es decir un aumento promedio de 54.248 personas por año, un crecimiento promedio de 0,8%. Con respecto al número de hogares a 2018, en Bogotá se registraron 2.564.897 hogares, de los cuales un 44,84% pertenece a hogares unipersonales o de dos personas, así mismo esto ha significado una recomposición del número de personas por hogar que para 2018 fue de 2,89.

En cuanto a los demás municipios⁷, el CNPV de 2018 indicó que existe una población total de 1.790.230 personas distribuidas en 576.858 hogares (3,1 personas por hogar). El municipio de Soacha concentra el 36.9% de la población (660.179 personas) los municipios cercanos a la ciudad mostrándose, así como la zona con mayor conmutación laboral.

⁶ Solo los municipios de Bojacá, Cajicá, Chía, Cogua, Cota, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sibaté, Soacha, Sopó, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tocancipá, Zipacón y Zipaquirá.

⁷ Bojacá, Cajicá, Chía, Cogua, Cota, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sibaté, Soacha, Sopó, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tocancipá, Zipacón y Zipaquirá.

Según las proyecciones de población y número de hogares publicada por el Dane, en 2021 los municipios analizados⁸ tienen una población total de 2.107.738 millones, es decir 317.508 personas más que en 2018. A su vez, el número de hogares de estos municipios ascenderá a los 707.792 mostrando así un tamaño de los hogares de 2,98 personas en promedio (Tabla 1).

Tabla 1. Demografía de la región – Cifras de proyecciones poblacionales y de número de hogares a 2021

| Nombre del municipio | Población | Hogares | Personas por hogar |
|----------------------|-----------|-----------|--------------------|
| Bogotá, D.C. | 7.834.167 | 2.840.109 | 2,76 |
| Bojacá | 11.535 | 3.704 | 3,11 |
| Cajicá | 96.678 | 32.327 | 2,99 |
| Chía | 155.541 | 53.987 | 2,88 |
| Cogua | 25.404 | 7.986 | 3,18 |
| Cota | 38.469 | 12.139 | 3,17 |
| El Rosal | 25.757 | 8.982 | 2,87 |
| Facatativá | 162.205 | 54.967 | 2,95 |
| Funza | 109.281 | 37.041 | 2,95 |
| Gachancipá | 20.150 | 6.732 | 2,99 |
| La Calera | 34.224 | 11.360 | 3,01 |
| Madrid | 132.214 | 44.289 | 2,99 |
| Mosquera | 156.680 | 52.329 | 2,99 |
| Nemocón | 15.109 | 5.078 | 2,98 |
| Sibaté | 38.114 | 12.935 | 2,95 |
| Soacha | 783.632 | 264.549 | 2,96 |
| Sopó | 30.157 | 9.744 | 3,09 |
| Subachoque | 17.408 | 5.740 | 3,03 |
| Tabio | 25.172 | 8.047 | 3,13 |
| Tenjo | 25.053 | 8.887 | 2,82 |
| Tocancipá | 47.539 | 15.916 | 2,99 |
| Zipacón | 5.221 | 1.930 | 2,71 |
| Zipaquirá | 152.195 | 49.123 | 3,10 |

Fuente: Departamento de Estudios Económicos de Camacol B&C con base en DANE

El déficit habitacional de Bogotá en 2018, compuesto por el déficit de vivienda cuantitativo y el déficit de vivienda cualitativo, se situó en 14,1%, equivalente a 360.718 hogares. De estos hogares, el 10,2% (256.633) habitaban en viviendas en déficit cualitativo, es decir,

⁸ Excluye Bogotá D.C.

requieren mejoramientos o ajustes para cumplir con condiciones de habitabilidad adecuadas. En tanto que, un 3,9% (96.947 hogares) se encontraba en déficit cuantitativo, es decir, son hogares que residen en viviendas con deficiencias estructurales y de espacio y que no son susceptibles de ser mejoradas, por lo cual es necesario incluir una unidad adicional al stock. De otra parte, Tocancipá, Zipacón y Subachoque poseen el déficit más alto de los municipios (59,8%, 47,6% y 41,3%, respectivamente). Por su parte, aquellos municipios que tiene un déficit de vivienda menor son Funza (10,6%), Mosquera (10,7%) y Facatativá (14,4%).

Tabla 2. Déficit habitacional de la región – Cifras a 2018

| Nombre del municipio | Déficit cuantitativo | Déficit cualitativo | Déficit habitacional |
|----------------------|----------------------|---------------------|----------------------|
| Bogotá, D.C. | 3,9% | 10,2% | 14,1% |
| Bojacá | 3,8% | 19,3% | 23,0% |
| Cajicá | 2,8% | 26,5% | 29,2% |
| Chía | 4,2% | 19,9% | 24,1% |
| Cogua | 2,7% | 34,6% | 37,3% |
| Cota | 3,1% | 17,8% | 20,9% |
| El Rosal | 6,1% | 20,3% | 26,4% |
| Facatativá | 5,5% | 14,4% | 19,9% |
| Funza | 2,5% | 10,6% | 13,1% |
| Gachancipá | 3,5% | 20,7% | 24,2% |
| La Calera | 1,6% | 26,8% | 28,4% |
| Madrid | 3,5% | 15,9% | 19,4% |
| Mosquera | 4,3% | 10,7% | 15,0% |
| Nemocón | 4,0% | 37,4% | 41,3% |
| Sibaté | 2,4% | 24,9% | 27,3% |
| Soacha | 3,0% | 17,8% | 20,8% |
| Sopó | 1,9% | 16,8% | 18,6% |
| Subachoque | 1,2% | 25,5% | 26,7% |
| Tabio | 1,7% | 33,0% | 34,7% |
| Tenjo | 6,0% | 23,0% | 29,0% |
| Tocancipá | 9,2% | 50,7% | 59,8% |
| Zipacón | 7,9% | 39,7% | 47,6% |
| Zipaquirá | 1,1% | 22,3% | 23,3% |

Fuente: Departamento de Estudios Económicos de Camacol B&C con base en DANE

A pesar del menor consumo de los hogares como el principal resultado del deterioro de la tasa de desempleo, los hogares Bogotanos y de los municipios objeto de estudio⁹ mostraron un mayor interés por adquirir una vivienda durante 2020. Así lo evidencia las cifras de

⁹ Bojacá, Cajicá, Chía, Cogua, Cota, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sibaté, Soacha, Sopó, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tocancipá, Zipacón y Zipaquirá.

Coordenada Urbana[®], donde se observan altos ritmos de comercialización en los municipios de Cundinamarca¹⁰ con ventas de vivienda por 20.392 unidades en el año (Tabla 3).

Tabla 3. Indicadores líderes de la construcción – cifras 2020

| Municipio | Lanzamientos | Iniciaciones | Ventas |
|--------------|---------------|---------------|---------------|
| Bogotá | 48.124 | 27.442 | 44.300 |
| Cota | 319 | 127 | 266 |
| Facatativá | - | 120 | 99 |
| Funza | 164 | 140 | 220 |
| Gachancipá | 300 | 432 | 311 |
| La Calera | 325 | 221 | 325 |
| Madrid | 3.746 | 4.520 | 4.705 |
| Mosquera | 2.431 | 1.073 | 2.714 |
| Sibaté | - | - | 33 |
| Soacha | 4.558 | 6.608 | 5.660 |
| Sopó | 94 | - | 13 |
| Tabio | - | 104 | 6 |
| Tenjo | 127 | 132 | 158 |
| Tocancipá | 2.912 | 2.594 | 3.185 |
| Zipaquirá | 2.435 | 1.890 | 2.697 |
| Total | 65.535 | 45.403 | 64.692 |

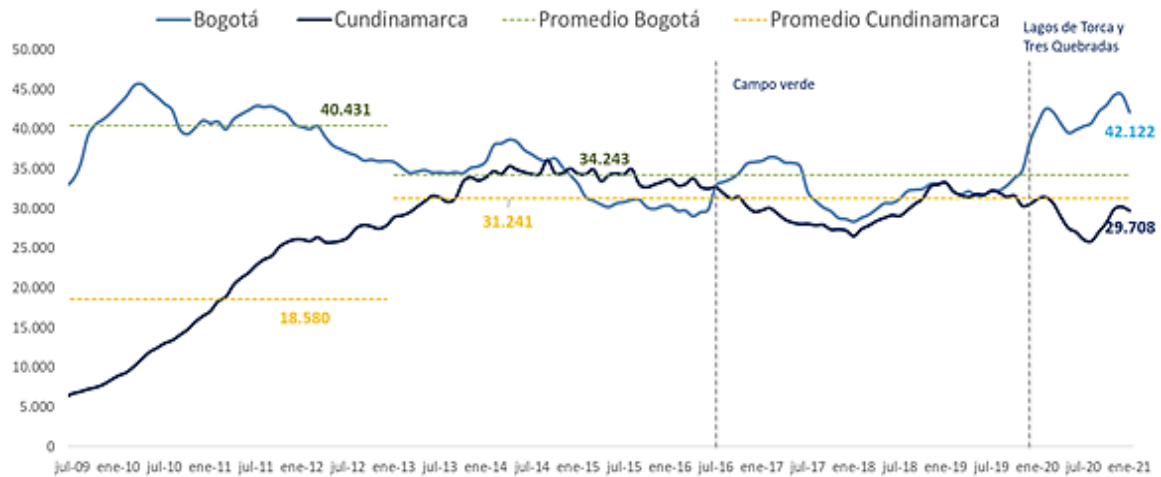
Fuente: Departamento de Estudios Económicos de Camacol B&C con base en Coordenada Urbana[®]

A pesar de que los municipios sabaneros¹¹ mostraron un buen ritmo de comercialización, si se realiza la comparación con respecto a los resultados de 2019 se observa una contracción del 9%. Este resultado se debe principalmente a la mayor oferta de vivienda disponible en la ciudad de Bogotá, la cual arrastró la demanda de vivienda de esos hogares de los municipios aledaños. Esta complementariedad deja en evidencia que la expulsión de los hogares está muy relacionada con los nuevos proyectos de vivienda que se lancen al mercado, en especial proyectos de vivienda de interés social. El *Gráfico 2. Unidades de vivienda vendidas en Bogotá y Cundinamarca – Cifras doce meses*, deja clara esta relación:

¹⁰ Aplican los municipios de Cota, Facatativá, Funza, Gachancipá, La Calera, Madrid, Mosquera, Sibaté, Soacha, Sopó, Tabio, Tenjo, Tocancipá y Zipaquirá dada la cobertura de Coordenada Urbana[®]

¹¹ Aplican los municipios de Cota, Facatativá, Funza, Gachancipá, La Calera, Madrid, Mosquera, Sibaté, Soacha, Sopó, Tabio, Tenjo, Tocancipá y Zipaquirá dada la cobertura de Coordenada Urbana[®]

Gráfico 2. Unidades de vivienda vendidas en Bogotá y Cundinamarca – Cifras doce meses



Fuente: Departamento de Estudios Económicos de Camacol B&C con base en Coordinada Urbana®

Ahora bien, la gráfica anterior muestra que la comunidad busca solucionar sus necesidades de vivienda bajo una visión integral de región, adquiriendo una solución habitacional donde la oferta disponible se ajuste a sus requerimientos, ya sean de trabajo, familiares, empleo, precio, etc. Lo anterior deja en evidencia la importancia de planificar el territorio con una visión integral en torno a elementos comunes entre los municipios como las dinámicas sociales, económicas, de infraestructura de servicios públicos, de ordenamiento territorial, etc.

Según el Estudio de Oferta y Demanda de Vivienda y No Habitacionales 2020 de Camacol B&C, los hogares de Bogotá que buscan vivienda en los municipios lo hacen principalmente en Mosquera, seguido de Funza y luego de Madrid (*Tabla 4. Hogares de Bogotá que buscan vivienda en los municipios aledaños*). Así mismo, los hogares de Cundinamarca que están buscando vivienda aún en municipios aledaños están interesados en Chía, Madrid y Girardot (*Tabla 5. Hogares de Cundinamarca que buscan vivienda en los municipios aledaños*).

Tabla 4. Hogares de Bogotá que buscan vivienda en los municipios aledaños

| Municipios | % |
|------------|------|
| Mosquera | 66,7 |
| Funza | 26,7 |
| Madrid | 26,7 |
| Chía | 26,7 |
| Cajicá | 13,3 |
| Cota | 13,3 |
| Soacha | 6,7 |
| Zipaquirá | 6,7 |

Fuente: Presente y perspectivas de corto plazo en el sector edificador en Bogotá y la región. 2020

Tabla 5. Hogares de Cundinamarca que buscan vivienda en los municipios aledaños

| Municipios | % |
|------------|------|
| Chía | 17,6 |
| Madrid | 17,2 |
| Girardot | 15,8 |
| Soacha | 15,4 |
| Zipaquirá | 14,5 |
| Ricarte | 13,6 |
| Cajicá | 11,8 |
| Cota | 11,8 |
| Tenjo | 9,0 |
| Mosquera | 9,0 |
| Funza | 6,3 |
| Facatativá | 1,8 |
| La Mesa | 1,4 |
| Tabio | 0,9 |
| Fusagasugá | 0,9 |
| Silvania | 0,5 |
| Sibaté | 0,5 |
| Mesitas | 0,5 |

Fuente: Presente y perspectivas de corto plazo en el sector edificador en Bogotá y la región. 2020

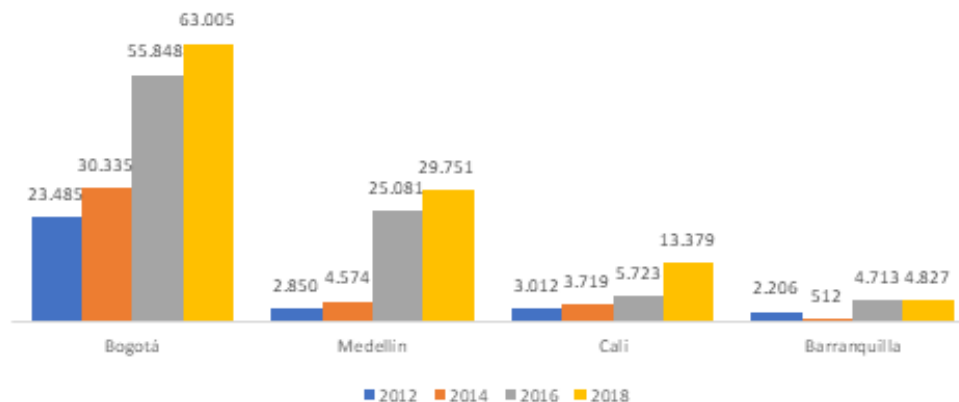
Sin lugar a duda, el Estudio de Oferta y Demanda de Vivienda y No Habitacionales 2020 confirma el interés de los hogares Bogotanos en buscar vivienda en municipios aledaños y viceversa. Por tanto, es importante que se trabaje conjuntamente en la articulación de los municipios en materia de infraestructura, servicios públicos, entre otros, con el fin de facilitar la accesibilidad y desplazamiento entre estos.

De otra parte, la pandemia ha convertido en tendencia mundial la adopción del teletrabajo y trabajo en casa, la educación virtual y la alternancia de estas actividades, lo cual obliga a mejorar los canales de comunicación y transporte entre municipios, con el fin de buscar un grado de convergencia en las medidas.

Según el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia (MINTIC), en el país, gran parte de los trabajadores desarrollan «trabajo en casa» por la crisis de la pandemia y estiman que alrededor 6 millones de personas hacen uso de esta figura¹².

En adición, el cuarto estudio de penetración de teletrabajo en las empresas colombianas, al cuarto trimestre de 2018, se registra a nivel nacional 122 mil teletrabajadores lo cual denota un crecimiento de casi 400%, en relación con los 2 años anteriores. Para el caso de Bogotá, la ciudad aportó 63.995 teletrabajadores, participando con el 52% del total nacional (Gráfico 3).

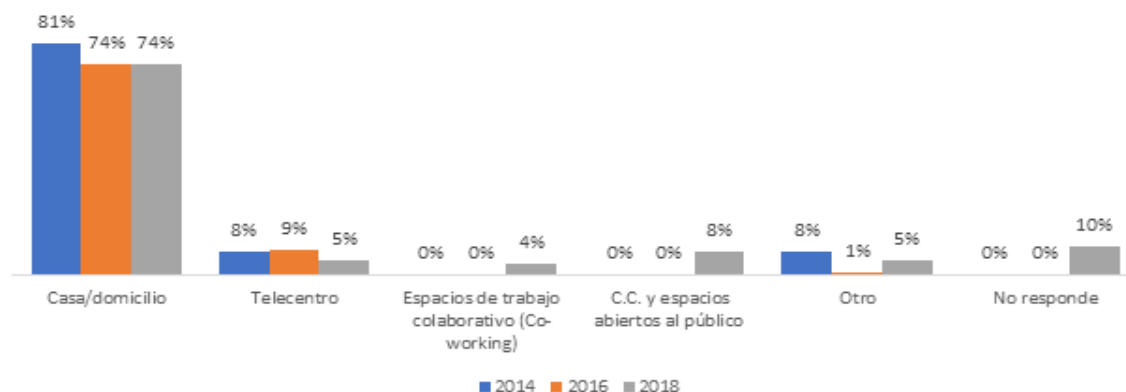
Gráfico 3. Número de personas en teletrabajo 2012-2018



Fuente: Estudio de penetración de teletrabajo en las empresas colombianas, 2018.

Asimismo, se menciona que la «casa o domicilio» es el lugar de teletrabajo preferido por las personas que optan por esta modalidad, seguido por «C.C. y espacios abiertos al público» (Gráfico 4).

Gráfico 4. Lugar de teletrabajo 2014-2018



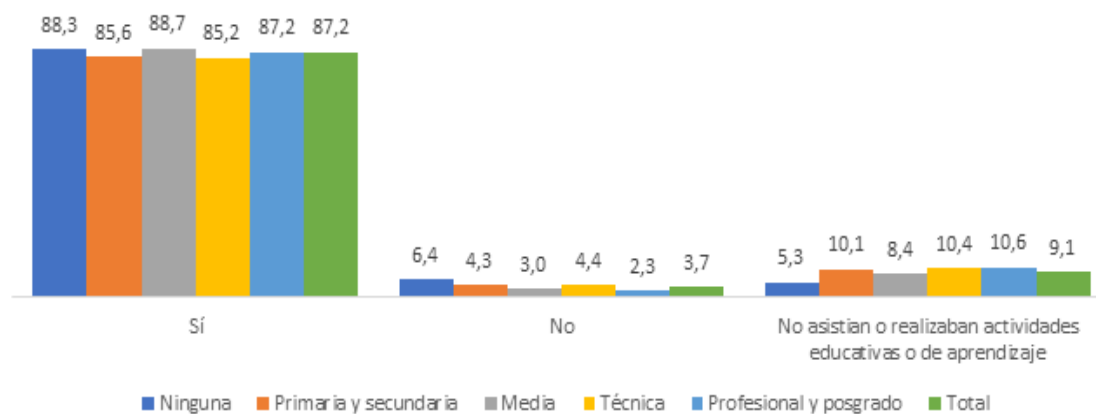
Fuente: Estudio de penetración de teletrabajo en las empresas colombianas, 2018.

¹²<https://www.mintrabajo.gov.co/web/guest/prensa/comunicados/2020/mayo/efectivas-han-sido-las-medidas-implementadas-por-el-gobierno-para-proteger-el-empleo-en-colombia>

Educación

En adición, según los resultados del Pulso Social publicado por el DANE el 25 de febrero de 2021. En enero de este año, se indago por la pregunta *¿los niños/as de este hogar han continuado las actividades educativas o de aprendizaje desde que cerraron las escuelas/colegios?*, a lo cual, el 87,2% de las y los jefes de hogar y sus cónyuges en 23 ciudades confirmaron que los niños y niñas de su hogar continuaron las actividades educativas o de aprendizaje desde que cerraron las escuelas y colegios; el 3,7% manifestó que no las continuaron; y el 9,1% dijo que los niños y niñas de su hogar no asistían o realizaban dichas actividades¹³ (Gráfico 5).

Gráfico 5. Continuidad de actividades educativas durante la pandemia. Enero 2021



Fuente: DANE – EPS

Con lo anterior se evidencia que los hogares ven en Bogotá y en los municipios de la región¹⁴ lugares óptimos para vivir e invertir, dada la cercanía, herramientas tecnológicas y complementariedad económica que existe entre ellos. Y, en definitiva, la implementación de una región metropolitana traería un incremento en los beneficios socioeconómicos, dado que, en colectivo, se podría mejorar significativamente la calidad de vida de las personas en materia de transporte y movilidad, necesidades de vivienda, cuidado del medio ambiente, servicios públicos, seguridad y convivencia, a través de una planeación estratégica articulada y el manejo efectivo de los recursos.

d. Habilitación de suelo

Este fenómeno de interrelación funcional entre Bogotá y los municipios de la Sabana, al abarcar las dinámicas de mercado de vivienda y sus servicios complementarios, también impacta significativamente el consumo de suelo. Camacol B&C, por medio de su

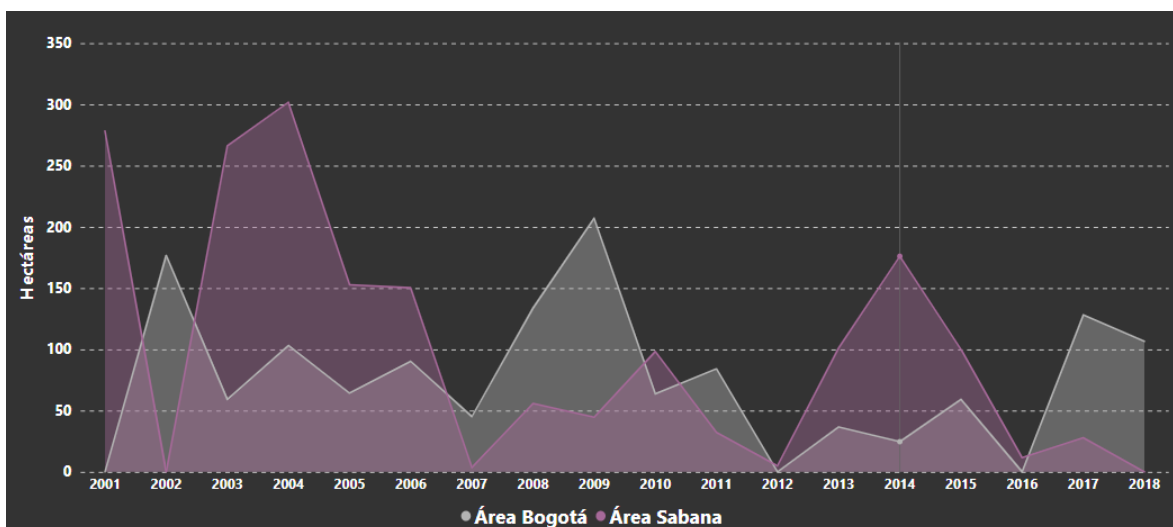
¹³ <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/encuesta-pulso-social>

¹⁴ Bojacá, Cajicá, Chía, Cogua, Cota, El Rosal, Facatativá, Funza, Gachancipá, La Calera, Madrid, Mosquera, Nemocón, Sibaté, Soacha, Sopó, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tocancipá, Zipacón y Zipaquirá.

Observatorio Urbano Regional – OUR, le hace un seguimiento cercano a la habilitación de suelo en la capital y los municipios vecinos, y para el efecto del presente tema se encontraron los siguientes hallazgos.

Desde inicios de milenio, el consumo de suelo en la Sabana ha estado marcado por la adopción del instrumento conocido como plan parcial. Esta figura, creada por la Ley 388 de 1997 – Ley de Reforma Urbana – integró en un solo documento normativo los instrumentos de planificación, gestión y financiación del desarrollo inmobiliario y la ocupación de terrenos no urbanizados. Los planes parciales se adoptan mediante decreto de la alcaldía municipal y es obligatorio expedirlos antes de urbanizar un suelo de expansión de la ciudad.

La adopción de suelo en hectáreas para desarrollo urbano por medio de planes parciales en Bogotá y en Sabana se ha distribuido anualmente de la siguiente forma:



Fuente: Departamento de Estudios Urbanos de Camacol B&C con base en el Observatorio Urbano Regional – OUR

Como puede apreciarse en la gráfica, la cantidad de hectáreas adoptadas en planes parciales, lo que se traduce como suelo habilitado para la urbanización, tiene una relación inversamente proporcional entre las magnitudes de Bogotá en comparación con la suma de los municipios sabaneros. Las crestas de suelo habilitado en la capital coinciden con valles pronunciados en la habilitación en Sabana y viceversa.

Teniendo en cuenta que los planes parciales son propuestos tanto por actores públicos como privados, la cantidad de suelo adoptado mediante este instrumento puede interpretarse como una variable aproximada de la demanda de suelo que tiene el mercado sobre dicho bien. En ese sentido, y al ver una correlación inversa entre las magnitudes presentadas, se puede concluir que los actores económicos y su demanda sobre el suelo dependen poderosamente de las condiciones de habilitación que tanto Bogotá como los municipios establezcan. Si

existe una caída en la oferta de suelo en la capital, las empresas buscarán realizar negocios y presionarán por la habilitación en los municipios. De forma complementaria, si la capital habilitase porciones significativas de suelo para el desarrollo, puede que atienda parte importante de la demanda interna y el consumo de suelo en la Sabana disminuya.

Teniendo en cuenta la creciente escasez de suelo libre que Bogotá presenta, es previsible que la demanda en los municipios se incremente en los próximos años. Esto se sustenta también en lo presentado en el literal anterior de este documento, donde se sostiene que gran parte de la demanda de suelo y vivienda se concentra en hogares bogotanos buscando una solución habitacional fuera de la ciudad.

La demanda que configuran este tipo de hogares tiene características particulares. Al no tratarse de una oferta de vivienda acompañada a gran escala de otros usos, tales como el comercio o los servicios de oficinas, se mantiene una dependencia de empleos y actividades sobre la capital. La salida de unidades habitacionales con una simultánea concentración de la oferta de empleo y servicios en el municipio núcleo de la metrópolis profundiza la interdependencia funcional entre las células que conforman el organismo.

Esta relación simbiótica entre el suelo y los usos de los municipios y la capital no es más que una oportunidad ideal para la implementación de mecanismos de gestión supramunicipal de la oferta y demanda de este mercado. Continuar atendiendo este fenómeno de manera aislada entre entidades territoriales genera enormes ineficiencias en la provisión de servicios públicos, congestión en el transporte intermunicipal y presión sobre los servicios ambientales de la Sabana, y por esto se justifica la necesidad de una región metropolitana.

2. La sostenibilidad de la región

a. Gestión del Cambio Climático, una necesidad regional

Para afrontar los riesgos del cambio climático, Colombia busca reducir en un 20% las emisiones de gases de efecto invernadero proyectadas al año 2030, aumentar la resiliencia y la capacidad adaptativa a través de acciones sectoriales y fomentar el intercambio de conocimiento, tecnología y financiamiento para la mitigación y adaptación de los territorios¹⁵.

Cundinamarca es la segunda región del país que más eventos meteorológicos ha tenido a lo largo de los últimos 100 años, mayormente por inundación, incendios forestales y deslizamiento. En la proyección de los escenarios de cambio climático al 2040 el

¹⁵ Fundación Natura, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, WWF-Colombia, Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC). El ABC de los compromisos de Colombia para la COP21, 2015.

departamento debe atender de manera prioritaria los temas de recurso hídrico, biodiversidad, seguridad alimentaria y salud, dado que de acuerdo con el análisis de vulnerabilidad y riesgo tienen valores entre muy altos, altos y medios de riesgo¹⁶.

En este sentido, la Región deberá establecer como un eje direccionador el incremento de la capacidad de resiliencia de los municipios de manera articulada dada la elevada exposición a eventos naturales, desde la adaptación del territorio frente a los efectos del cambio climático global, aplicando acciones orientados a la incorporación del gestión del riesgo, la conversión a energías limpias y fuentes no convencionales, el manejo técnico y sostenible del sistema de saneamiento básico, la implementación de sistemas de drenaje e infraestructura que mitigue el riesgo por inundaciones.

Las oportunidades identificadas se pueden materializar de una manera integral a través de la Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca, en donde se puedan incorporar programas para la apropiación y territorialización de la construcción sostenible, el cumplimiento de los porcentajes mínimos y medidas de ahorro en agua y energía para las nuevas edificaciones¹⁷, la generación de instrumentos de financiamiento para el desarrollo de la estructura funcional y de soporte que requiere la región y es necesaria dadas las dinámicas crecientes de desarrollo inmobiliario y el potencial económica que tiene por la cercanía con Bogotá.

b. Cumplimiento del fallo judicial del Río Bogotá:

La región metropolitana fortalecerá la capacidad de los municipios y de la región para encaminar las políticas públicas en el cumplimiento de disposiciones normativas y judiciales que se dicten para el desarrollo competitivo de la región. Un ejemplo de ello es el *cumplimiento de las órdenes de la sentencia del Río Bogotá: una deuda pendiente*.

Una de las órdenes contenidas en el fallo del Río Bogotá, es la prevista en el numeral 4.18 que dispuso que dentro del término de 12 meses contados a partir de la actualización del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca – POMCA del Río Bogotá los POT, PBOT y/o EOT deben modificarse y actualizarse incluyendo en ellos los contenidos ambientales, de cambio climático y de gestión del riesgo incluido en el referido instrumento. Obligación impartida al Distrito Capital de Bogotá y los 46 municipios de Cundinamarca que conforman la cuenca del Río Bogotá. En ese sentido la planificación del desarrollo debe ser territorial y articulada siendo una imperiosa necesidad considerar los territorios a partir de elementos estructurales como por ejemplo, las áreas ambientales del orden regional donde el límite geográfico involucra a varios municipios, al igual que el plan de acción o el presupuesto que

¹⁶ IDEAM, PNUD, MADS, DNP, CANCELLERÍA. 2017. Análisis de vulnerabilidad y riesgo por cambio climático en Colombia. Tercera Comunicación Nacional de Cambio Climático. IDEAM, PNUD, MADS, DNP, CANCELLERÍA, FMAM. Bogotá D.C., Colombia.

¹⁷ Resolución 0549 de 2015

se debe implementar en las decisiones de los diferentes entes territoriales para la conservación, preservación de esa área en cumplimiento de lo ordenado por las autoridades y los fallos judiciales.

El Río Bogotá se extiende por la región abarcando el Distrito Capital y 46 municipios de Cundinamarca en una extensión de 589.000 hectáreas con una influencia sobre más de 12 millones de habitantes. En este sentido, se debe reconocer la importancia del POMCA como marco para planificar el uso y manejo sostenible de los recursos naturales renovables de la cuenca hidrográfica del Río Bogotá, en procura de mantener o restablecer un adecuado equilibrio entre el aprovechamiento económico de tales recursos, la conservación de la estructura físico-biótica de la cuenca y de sus recursos hídricos.

Bajo esta perspectiva, es claro que sus disposiciones son determinantes ambientales y, por tanto, normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas o modificadas en la elaboración, revisión, ajuste o modificación en los instrumentos de planificación territorial dispuestos para el desarrollo urbanístico. No obstante lo anterior y reconociendo la preponderancia del POMCA como determinante legal en la planificación territorial, comporta un importante reto para el cumplimiento de la orden judicial la efectiva articulación de los municipios de la región para que, en virtud del principio de coordinación en las actuaciones administrativas, dichos entes territoriales puedan concertar sus actividades, programas y proyectos con las demás instancias estatales (locales, departamentales, regionales y nacionales) en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares, por lo cual la región metropolitana como entidad administrativa permitirá consolidar estos procesos de articulación fungiendo como estructura que afiance la planificación de la región y con ello la materialización de decisiones administrativas que redunden en el desarrollo de Cundinamarca.

3. La articulación regional como determinante para la consolidación de proyectos o programas estratégicos en la región

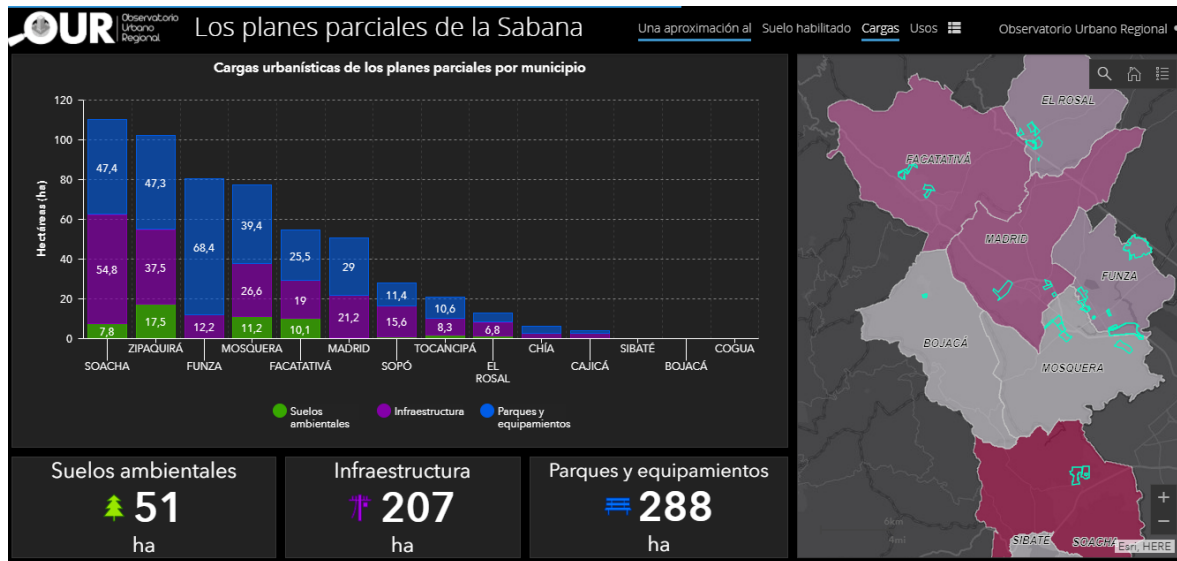
a. Gestión regional de sistemas de soporte

Mientras que en la actualidad la ejecución de obras regionales se limita a la construcción de carreteras de orden departamental, la existencia de la región metropolitana multiplicará los escenarios de sinergia para ejecutar satisfactoriamente una serie de proyectos que requieren una gestión conjunta intermunicipal.

Los planes parciales, como instrumentos normativos de gestión del suelo, imponen una serie de obligaciones a los desarrolladores inmobiliarios, las cuales son proporcionales a los aprovechamientos en construcción que se otorgan. El sistema en el cual se equilibran estos elementos se denomina reparto equitativo de cargas y beneficios. Mediante este, los

municipios han logrado obtener importantes cantidades de recursos y suelo para atender problemáticas urgentes en sus territorios, tales como la desprotección del sistema ambiental de soporte o el déficit de espacio público y equipamientos.

Según cifras del Observatorio Urbano Regional – OUR de Camacol B&C, los planes parciales de la Sabana han exigido que a los municipios se les entregue a cambio del desarrollo inmobiliario de nuevos suelos un total de 51 ha para suelo ambiental, 207 ha para obras de infraestructura y 288 ha para parques y equipamientos.



Fuente: Departamento de Estudios Urbanos de Camacol B&C con base en el Observatorio Urbano Regional – OUR

Hay que tener en cuenta que la Sabana presenta un escenario territorial en el que las conurbaciones se están consolidando, y por ende los problemas urbanísticos, tales como la desprotección de la estructura ecológica, los déficits de espacio público y equipamientos y la presión sobre la infraestructura de soporte (principalmente acueducto, alcantarillado y transporte), se manifiestan de forma compartida entre entidades territoriales. En este escenario, la región metropolitana cobra aún más importancia, puesto que se configura como el mecanismo más cercano con el que cuentan las distintas administraciones públicas para gestionar de manera coordinada las cargas urbanísticas generadas por la urbanización, y planear de esta forma un sistema que permita crear eficiencias en la atención de los problemas mencionados.

Por ejemplo, la región metropolitana puede ser un espacio de concertación en que distintos municipios conurbados planeen de forma conjunta un sistema de parques o equipamientos regionales, que atiendan la demanda de varias entidades territoriales, y los cuales serán financiados o construidos con los recursos obtenidos a través de las cargas por urbanización que cada municipio establece para su territorio. La inexistencia de un mecanismo de

cooperación con esta naturaleza ha incentivado la solución individual y aislada de problemáticas comunes.

b. Gestión integral de los residuos de demolición y construcción - RCD, una oportunidad para disminuir la huella de carbono de la Región.

La Resolución 472 de 2017 por la cual se reglamenta la generación, recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y disposición de residuos de construcción y demolición de las obras civiles o de otras actividades conexas en el territorio nacional, así como la Resolución 1115 de 2012 de orden distrital, han fijado el modelo de gestión para el aprovechamiento de Residuos de Demolición y Construcción - RCD en el país y Bogotá correspondientemente, evidenciando las necesidades de fortalecer este tratamiento con una visión regional.

En Cundinamarca se consultó a 115 alcaldías sobre la implementación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos –PGIRS y la gestión de residuos de construcción y demolición –RCD, producto de este informe se evidenció que el porcentaje promedio de implementación del PGIRS en el departamento es el del 16% y solo el 50% de estos municipios han implementado como parte de estos planes el manejo de los RCD. Como agravante, debe considerarse que tan solo tres municipios cuentan con sitios de disposición final de RCD¹⁸.

En el 2017, según cifras de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se estimó una producción en la ciudad de aproximadamente 17 millones de metros cúbicos de RCD al año; sin embargo, el aprovechamiento reportado fue de escasos 2 millones de m³ para este año, es decir el 11,7% del total de los producidos, a pesar de la meta establecida del 25%¹⁹. Lo anterior evidencia que a pesar de ser Bogotá pionera en la región en la implementación de herramientas de gestión a nivel local, la falta de estrategias para visibilizar e impulsar los beneficios económicos, sociales y ambientales del uso de RCD han limitado su aprovechamiento en un mayor porcentaje.

Para el 2021, a nivel regional se producirán 48.838 unidades de vivienda de acuerdo con las proyecciones realizadas por Coordinada Urbana, lo que significaría una producción de alrededor de 31 millones de metros cúbicos de RCD a nivel regional, de los cuales se podrán aprovechar de manera limitada los generados en Bogotá y se dispondrán conforme a la normativa existente en los municipios que cuentan con sitios de disposición final de RCD²⁰ y plantas de aprovechamiento tanto en su territorio como en las cercanías, quedando así una

¹⁸ Contraloría Departamental, Gestión integral de residuos sólidos del departamento de Cundinamarca, Bogotá 2019.

¹⁹ Resolución 1115 de 2012, Artículo 4.

²⁰ Contraloría Departamental, Gestión integral de residuos sólidos del departamento de Cundinamarca, Bogotá 2019.

ventana abierta al riesgo de disposición inadecuada o clandestina en espacio público o estructuras ecológicas.

Así las cosas, la constitución de una Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca como entidad administrativa de la región es una oportunidad para: definir la destinación de suelos para la ubicación de infraestructura para la gestión de RCD a partir de las zonas con mayor actividad edificadora o en las que se desarrollen o proyecten grandes obras de infraestructura., lograr el cumplimiento a nivel regional de normatividad nacional y local establecida para esta materia. así como el logro de la puesta en marcha y ejecución de los PGIRS.

Otra oportunidad está orientada a desarrollar estrategias de gestión alineadas con las metas de los Planes Municipales de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial y promover el diseño de estrategias y destinación de recursos para soportar investigación, desarrollo e innovación alrededor del aprovechamiento de los RCD que impacten positivamente los aspectos ambientales, sociales y productivos de la región.

II) REFLEXIONES GREMIALES FRENTE A LOS CARGOS LA DEMANDA.

1. En la formación del Acto Legislativo no se evidenciaron vicios de procedimiento respecto del trámite legislativo que afecten su constitucionalidad. (No hay violación al artículo 375 de C.N.)

Señor Magistrado, en opinión jurídica de este gremio vemos que al revisar y analizar las razones que expone la parte demandante sobre el presente cargo, no existe un error en la premisa de violación invocada con respecto a los principios de consecutividad e identidad flexible o relativa durante los debates legislativos surtidos, pues se denota que, en ellos, la discusión en torno al trámite del texto del proyecto de acto legislativo no cambió y fue unívoca en cuanto a su espíritu. En consecuencia, no se trata de una adición o cambio que desconoce este principio, por cuanto la expresión “crease” no modificó la esencia de lo que se había decidido por el legislador en el curso de la formación del acto legislativo en primera y segunda vuelta en el Congreso.

Pese a que la norma no habla textualmente de “autorizar” sino de “crear” la Región Metropolitana al final lo que se quiso en el segundo periodo legislativo de la discusión frente al contenido normativo aprobado finalmente en el acto 002 de 2020 por el Congreso (redacción del artículo) no cambió, manteniéndose su esencia y originalidad con relación al texto de la iniciativa presentada en primer debate. Por tanto, la norma no concluye dando un

giro violatorio del artículo 375 de la C.N.²¹ pues al consagrarse en su tenor literal la expresión “crease” en lugar de “autorizase” para la figura asociativa de la Región Metropolitana Bogotá y Cundinamarca, la intención del legislador se mantuvo y siempre fue la misma.

En ese sentido, es necesario mencionar que la efectividad de la creación de la Región Metropolitana está supeditada por la norma al cumplimiento previo de condiciones como que el Concejo de Bogotá y la Asamblea de Cundinamarca aprueben la entrada del Distrito Capital y los Municipios a la misma y a que se surta primero, para su necesario funcionamiento, el trámite y promulgación de la ley orgánica reglamentaria del acto legislativo en comento²².

De manera que todo el tiempo hubo continuidad en los ejes del debate ya que el estudio y la discusión del texto del Acto Legislativo se dio y sostuvo, entre otros temas abordados, en torno al hecho específico de garantizar esas dos condiciones necesarias para su procedencia y real desempeño, por lo tanto, el texto del párrafo transitorio del artículo 325 de la C.N.²³ debe interpretarse en ese sentido y no en otro, en relación con la expresión “crease” allí contenida, la cual evoca necesariamente una palabra o mención clara, estrecha, evidente y con total conexidad dentro del mismo núcleo temático o de lenguaje sinónimo equivalente durante todos los debates realizados del proyecto aprobado conservando su finalidad en todos ellos, desde que se radicó la iniciativa, sin que sea dicha modificación verdaderamente novedosa al contenido normativo.

De modo que no es dable afirmar, bajo ningún concepto, que la figura en la carta política haya quedado establecida y desarrollada de facto por el legislador con una naturaleza independiente o completamente nueva desde el punto de vista de su deliberación versus los primeros debates consecutivos y luego para su consecuente aprobación, se haya modificado diametralmente, pues todo lo contrario, se mantuvo su esencia pues quedó supeditada como ya lo mencionamos, al cumplimiento de las condiciones previstas en los dos párrafos referidos.

²¹ **Artículo 375.** Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. El trámite del proyecto tendrá lugar en dos períodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. **En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.**

²² **PARÁGRAFO TRANSITORIO 2.** (...) Una Ley Orgánica definirá el funcionamiento de la Región Metropolitana y en todo caso deberá atender las siguientes reglas y asuntos: (...)

²³ **PARÁGRAFO TRANSITORIO 1.** Tras la promulgación de este Acto Legislativo, la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Gobernación de Cundinamarca someterán a votación del concejo distrital y la asamblea departamental su ingreso a la Región Metropolitana Bogotá - Cundinamarca, con lo cual entrará en funcionamiento.

Se equivoca entonces la parte demandante, máxime si se tiene en cuenta que a la fecha no se ha promulgado ley orgánica reglamentaria alguna del artículo 325 de la C.N., que permita, habilite o faculte su operatividad, funcionamiento e implementación como entidad administrativa vinculada necesariamente a la voluntad de los entes territoriales que deseen vincularse libremente bajo el esquema de la asociatividad conformarla.

La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-292/07, señaló frente al PRINCIPIO DE CONSECUTIVIDAD, los Presupuestos de procedibilidad y los requisitos para estructurar el cargo por violación de este e inconstitucionalidad, a saber:

(...) “De acuerdo con las reglas que son aplicables al procedimiento de expedición de los Actos legislativos, esta Corporación ha precisado que, tal y como ocurre con los proyectos de ley, el trámite de aprobación de dichos actos debe ajustarse a los principios de consecutividad e identidad relativa o flexible⁴⁴, en virtud de los cuales se exige al Congreso, por un lado, someter los distintos temas de un proyecto a los debates reglamentarios, y por el otro, que las modificaciones y adiciones incorporadas guarden relación de conexidad con los asuntos tratados en las etapas precedentes.

Para el trámite de los actos legislativos, los principios de consecutividad e identidad relativa encuentran fundamento en el artículo 375 de la Carta, al prever éste que en el segundo periodo “sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero”, y de manera especial y concreta, en el artículo 226 del Reglamento del Congreso (Ley 5ª de 1992), conforme al cual resultan admisibles las modificaciones que se hagan en la segunda vuelta, siempre que versen sobre iniciativas presentadas en la primera vuelta y no alteren la esencia de lo aprobado inicialmente.

Ahora bien, atendiendo al alcance del principio de consecutividad, la jurisprudencia constitucional viene sosteniendo que, para que un cargo de inconstitucionalidad por violación del mencionado principio se considere sustancialmente apto, es necesario que el demandante acredite “no sólo que el artículo impugnado es nuevo, sino que su contenido normativo no tiene conexión alguna con el proyecto en el cual se inserta; en otras palabras, que aquél resulta absolutamente novedoso al continente normativo”.

Ha señalado el Tribunal que tal presupuesto de procedibilidad es razonable si se considera que, por disposición expresa de la Constitución y de la ley, el Congreso de la República se encuentra facultado para introducir modificaciones, adiciones y supresiones a los proyectos de ley y de acto legislativo en el segundo debate y en la segunda vuelta, de manera que un proceder en tal sentido, por sí mismo no puede constituir un vicio de procedimiento contrario a la Carta Política.

Sobre este particular, destaca la Corte que mientras el artículo 160 de la Constitución Política dispone que “Durante el segundo debate cada cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones, adiciones y supresiones que juzgue necesarias”, el artículo 161 del mismo ordenamiento superior prevé que “Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliación conformadas por un mismo número de Senadores y representantes, quienes reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos, y en caso de no ser posible definirán por mayoría”. En concordancia con tales mandatos se encuentran los artículos 177 y 178 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), los cuales habilitan a las Plenarias para introducir modificaciones a los proyectos de ley

y de acto legislativo que tramitan, sin necesidad de que aquellas regresen a la Comisión para ser nuevamente discutidas, previendo a su vez un mecanismo de conciliación que permite reconsiderar las discrepancias entre comisiones y plenarios.

Así, el hecho de que las cámaras legislativas puedan introducir modificaciones a los proyectos que suben de las comisiones o que provienen de la otra cámara, existiendo además la posibilidad de conciliar las diferencias que surjan entre ella, hace entonces más riguroso y exigente el planteamiento de una acusación por violación del principio de consecutividad, toda vez que surge para el demandante la obligación de tener que demostrar el alcance verdaderamente novedoso de la norma acusada frente al proyecto del que hace parte, permitiendo así configurar el mínimo de sospecha requerido para someter la medida al juicio de inconstitucionalidad.

En ese sentido, la posibilidad de estructurar un verdadero proceso de inconstitucionalidad contra una ley o acto legislativo por la ausencia de debate se repite, no depende simplemente de que se identifique el texto o expresión que se considera nuevo frente a lo aprobado en primera vuelta, pues es posible que se trate de una modificación o de una adición autorizadas expresamente por el ordenamiento jurídico. Para que la solicitud de inconstitucionalidad pueda ser considerada, se requiere además indicar por qué esa adición o modificación resulta violatoria del principio de consecutividad y va en contravía de la potestad general de modificación de los proyectos con que cuentan las cámaras; para lo cual deberá explicar el actor en qué medida esa diferencia afecta la esencia de lo aprobado inicialmente o constituye un tema nuevo que no guarda relación con lo debatido inicialmente.

El aludido presupuesto de procedibilidad fue suficientemente explicado por la Corte en la Sentencia C-992 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), a propósito de una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 633 de 2001, por haber incurrido el Congreso en aparentes vicios de trámite en su formación, materializados, entre otros, en la ausencia de debate de algunos de sus contenidos normativos. En esa ocasión, la Corte aclaró que, frente a la normatividad constitucional y legal vigentes, para cumplir con el requisito de suficiencia del cargo, es deber del demandante explicar, así sea de forma sucinta, los motivos por lo que considera que un determinado texto corresponde a un asunto nuevo e inconexo con lo debatido en las instancias anteriores. Sobre este particular, se dijo en el fallo:

“Se tiene entonces que, no basta con establecer que un determinado texto aprobado en plenaria es nuevo respecto de lo aprobado en la comisión, puesto que ello puede responder a una modificación o adición producida en los términos de las normas superiores citadas. Es necesario, además, para que el cargo de inconstitucionalidad pueda prosperar, que se acredite, que tal novedad no guarda relación de conexidad con lo aprobado en el primer debate o que es contraria a lo allí decidido.

De esta manera, para estructurar un cargo por violación del principio de consecutividad, no basta con que el actor se limite, como ocurre en este caso, a identificar las disposiciones que contengan adiciones o novedades respecto de lo aprobado en el primer debate, puesto que ello es permitido por la Constitución y la ley orgánica del reglamento del Congreso.

Para que la Corte pueda entrar a realizar un examen de constitucionalidad por este concepto se requiere que la demanda cumpla las siguientes condiciones: 1. Que identifique de manera precisa los contenidos normativos que se consideran nuevos y 2. Que se exprese, así sea de manera sucinta, respecto de cada uno de ellos, o de cada grupo de contenidos, las razones por las cuales se considere que los

mismos corresponden a asuntos nuevos, que no guarden relación de conexidad con lo discutido en el primer debate.

La pretensión así estructurada comporta un verdadero cargo de constitucionalidad que la Corte habría de examinar a la luz de los principios de identidad y de consecutividad.

En la misma sentencia, la Corte precisó que la exigencia impuesta al demandante de tener que explicar por qué el texto acusado no tiene conexión alguna con el proyecto en el cual se inserta, también encuentra fundamento en el carácter rogado del control constitucional por vicios de forma, de manera que la Corte se vería abocada a exceder el ámbito de sus competencias si decide revisar oficiosamente el trámite de una norma para establecer, a partir de una acusación precaria, posibles irregularidades en las que se pudo incurrir durante su proceso de formación y expedición. Sobre el punto, se anotó:

“En general, de aceptarse la pretensión del actor sería necesario concluir que la Corte, oficiosamente, a partir de la comparación que el demandante haga entre los textos aprobados en primer y en segundo debates, tendría que adelantar un minucioso examen de la totalidad de los debates que sobre un proyecto de ley se hayan cumplido en las plenarias, para constatar si en los textos que registran diferencia, hay alguna relación de conexidad con el contenido material de lo aprobado en la comisión, y en general si no está presente alguna de las condiciones que dan sustento constitucional a tal variación.

Sin embargo, uno de los elementos centrales del sistema de control de constitucionalidad que rige en Colombia es, precisamente, el de que la Corte no puede proceder de oficio y que su competencia, cuando se demande una norma por virtud de la acción pública de inconstitucionalidad, se deriva de los cargos que sean adecuadamente formulados por el demandante.

Como en el presente caso, respecto de los presuntos vicios de trámite en la aprobación de la Ley 633 de 2000 el demandante no presenta de manera adecuada los cargos, la demanda es inepta y la Corte habrá de inhibirse de realizar un pronunciamiento por este concepto. (Sentencia C-992 de 2001 M.P. Rodrigo Escobar Gil)”

Tratándose concretamente de la violación del principio de consecutividad frente a actos legislativos, la posición adoptada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-992 de 2001 fue a su vez recogida y reiterada, entre otras, en las Sentencias C-1124 de 2004 (M.P. Marco Gerardo Monrroy Cabra) y C-242 de 2005 (M.P. Álvaro Tafur Galvis), con ocasión de sendas demandas formuladas contra el Acto Legislativo 01 de 2003 que modificó el artículo 108 de la Constitución Política. En ambas oportunidades, frente a acusaciones de haberse incurrido en vicios de inconstitucionalidad por no someter ciertos textos del citado acto al número de debates reglamentarios, la Corte decidió inhibirse para resolver de fondo, al encontrar que los demandantes no estructuraron debidamente el cargo, pues no cumplieron con la carga mínima de explicar por qué el contenido acusado no guardaba relación causal con el proyecto al que se integraban.

Sobre el punto se expresó en la citada Sentencia C-1124 de 2004:

“No obstante, revisado el texto de la demanda, esta Sala constata que los cargos de la misma no desarrollan suficientemente el vicio de inconstitucionalidad alegado. Como ya se dijo, el libelo se estructura sobre la afirmación de que el parágrafo en cuestión no tuvo los ocho debates reglamentarios,

para demostrar lo cual se precisa que el texto del proyecto de acto legislativo no fue incluido en la ponencia para primer debate en el Senado y tampoco en la ponencia para segundo debate en la plenaria. En el fondo, lo que el demandante plantea es un vicio de inconstitucionalidad por violación del principio de consecutividad de los proyectos de ley. Sin embargo, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, para que un cargo de inconstitucionalidad por violación de dicho principio se considere sustancialmente apto, se requiere que el demandante demuestre, no sólo que el artículo impugnado es nuevo, sino que su contenido normativo no tiene conexión alguna con el proyecto en el cual se inserta; en otras palabras, que aquél resulta absolutamente novedoso al continente normativo.”

Por su parte, en la Sentencia C-242 de 2005 reiteró la Corporación:

“La Corte encuentra, de otra parte, que la acusación contra el primer inciso del párrafo 1° del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2003 en relación con el supuesto desconocimiento del mandato superior (art. 375 C.P.) que establece la exigencia de ocho debates en el trámite de los actos legislativos fue formulada por el actor en términos prácticamente idénticos a los que en su momento se formularon por el demandante en el proceso D-5203 que culminó con la Sentencia C-1124 de 2004.

En consecuencia, al respecto deben reiterarse los argumentos que se expusieron en dicha sentencia y que llevaron a la Corte, como ha de ser en el presente caso, a inhibirse para emitir un pronunciamiento de fondo por ineptitud sustantiva de la demanda.”

Así las cosas, en el asunto que en esta oportunidad se pone a consideración de la Corte, la Corporación adoptará una decisión similar a la tomada en las Sentencias C-992 de 2001, C-1124 de 2004 y C-242 de 2005 ya que, como se dijo inicialmente, frente al párrafo transitorio 5° del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, el actor se limita a señalar que “se trató simplemente de una novedad introducida en la segunda vuelta, carente de debate alguno”, sin entrar a justificar el por qué tal inclusión es a tal punto novedosa que termina por desconocer el principio de consecutividad del proyecto que concluyó con la expedición del acto legislativo en cita.

En efecto, aun cuando el demandante sustenta la acusación en el trámite legislativo seguido por la norma acusada, haciendo un recuento detallado del mismo, en ninguna parte señala en qué medida el texto impugnado afecta la esencia de lo aprobado inicialmente o, en su defecto, constituye un tema nuevo que no guarda relación de conexidad con lo debatido inicialmente y con los objetivos perseguidos por el Acto Legislativo 01 de 2005. Por esta razón, la Corte se inhibirá de analizar de fondo el cargo por violación del principio de consecutividad y así lo dispondrá expresamente en la parte resolutive de la Sentencia.”
(...)

Con base en los argumentos expuestos, honorable Magistrado y teniendo en cuenta que no hay vicios de inconstitucionalidad, solicitamos a su despacho declarar exequible el Acto Legislativo 002 de 2020 modificadorio del artículo 325 de la C.N. por presunta violación al principio de consecutividad e identidad flexible o relativa, en los debates legislativos surtidos en el Congreso durante su procedimiento de formación, ya que la expresión “crease” era posible introducirla como una modificación al acto legislativo aprobado en la primera vuelta, pues tal modificación correspondió al mismo núcleo temático de la iniciativa discutida y

concertada en la primera vuelta y dicha expresión no alteró la esencia del texto original para el Acto Legislativo 002 de 2020 objeto de la presente acción de inconstitucionalidad.

2. Sustitución de la Constitución Política de Colombia.

Vale la pena mencionar con relación a este cargo en nuestro criterio jurídico como gremio, que al analizarlo observamos que la parte demandante formula en su demanda una acción de inconstitucionalidad, partiendo de unas premisas que no son ciertas, en relación con el hecho de esgrimir una visión equivocada que pasa por alto la diferencia relevante entre el concepto y la naturaleza jurídico política, la dimensión y el origen de una entidad territorial, versus la de una entidad que surge a partir de un origen asociativo materia del Acto Legislativo 002 de 2020 y que en todo caso, no es una figura para nada incompatible, con lo previsto en el artículo 325 de la Carta Política pues la asociatividad en sí misma, no es sinónimo de sustitución.

No resulta cierta entonces la afirmación de la parte demandante, en cuanto a que se crea una Región Metropolitana en Bogotá y Cundinamarca superior a las entidades territoriales, pues realmente de lo que se consagró en el acto legislativo fue un esquema de asociatividad, en donde el Congreso de la República aprobó el proyecto de acto legislativo que modificó el artículo 325 de la Constitución Política, para crearla con condiciones previas para su funcionamiento que permitan avanzar hacia la institucionalización de una figura de integración metropolitana entre Bogotá y sus municipios vecinos, mediante un modelo de asociación voluntario de cada ente territorial, que les permita articular los asuntos comunes de gobierno y la gestión territorial, lo cual desde ningún punto de vista implica que haya una figura nueva político administrativa superior a la de los entes territoriales.

En ese sentido, la figura de la asociatividad se justifica o sustenta en la generación de confianza entre los gobiernos departamental, locales y el distrital para la planificación y la ejecución de programas y proyectos comunes para Bogotá y Cundinamarca, ya que es evidente que se requiere de coordinación y articulación de sus acciones y actuaciones en el territorio. Sin duda, la integración regional es fundamental, es decir, sobre el diagnóstico no hay ninguna posibilidad de estar en desacuerdo.

La asociatividad por sí sola no es suficiente, no es asociarse por asociarse, los objetivos que rigen el principio dicen: *“...una forma de cooperación que involucra a actores de diferente naturaleza en torno a procesos de carácter colectivo, los cuales parten del convencimiento de que solos no salimos adelante y ello permite activar y canalizar fuerzas dispersas hacia el logro de un fin común.”*²⁴

²⁴ LA ASOCIATIVIDAD TERRITORIAL EN COLOMBIA. UNA CARACTERIZACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE MUNICIPIOS Y LAS ÁREAS METROPOLITANAS, EN CUANTO A SU FUNCIÓN E IMPACTO SOBRE EL TERRITORIO. – 2013 - Universidad Politécnica de Cataluña

De ese modo es posible afirmar que el ordenamiento territorial se trata de una orientación del Estado y un proceso planificado de naturaleza política, técnica y administrativa, cuyo objeto central es el de organizar, armonizar y administrar la ocupación y uso del espacio, de modo que éstos contribuyan al desarrollo humano ecológicamente sostenible, espacialmente armónico y socialmente justo. Lo anterior pone en evidencia que en el ordenamiento territorial confluyen las políticas ambientales, las políticas de desarrollo regional, espacial o territorial y las políticas de desarrollo social y cultural, que busca propiciar el trabajo mancomunado entre municipios circunvecinos, constituyéndose en un importante instrumento de cooperación entre estos entes públicos.

la “Asociatividad entre Municipios” como instrumento para impulsar el Desarrollo Económico Local parte del fortalecimiento de los procesos de asociación entre municipios de un mismo territorio, o entre aquellos con características comunes, tomando como punto de partida: las sinergias que pueden surgir del proceso; la unión de recursos y esfuerzos; la reducción de costos de transacción, y de otro tipo, que se obtienen con este mecanismo; con lo cual la asociatividad se convierte en una herramienta para lograr una gestión más adecuada, eficiente y de amplia cobertura, ya que se atienden colectivamente problemas comunes, se alcanza un nivel óptimo de utilización de capacidades en bienes públicos y en infraestructuras, y se pueden lograr economías de escala.

Es fundamental contar así con la voluntad política, de acuerdos y consensos de sus actores a nivel territorial en donde lo cierto es que seguirá en pie la autonomía territorial de quienes la compongan y su integridad política. En ese sentido, el acto legislativo lo que conlleva es a una modificación de un artículo de la C.N., permitiendo así una nueva posibilidad o tipología de asociación voluntaria entre los municipios del Departamento y el Distrito Capital.

Ahora bien, en esa medida resulta viable al respecto mencionar que a todas luces es posible para el constituyente estar facultado para regularla. Los demandantes no fundamentan este cargo de manera rigurosa, se limitan a hablar del impacto de una serie de principios o elementos que en todo caso serán desarrollados por la Ley. Hemos de decir entonces que los demandantes le están otorgando efectos a la reforma constitucional que el legislativo no le ha otorgado, al pretender equiparar la asociatividad con una entidad supra territorial que en todo caso no fue el objetivo o espíritu del acto legislativo.

Ahora bien, en cuanto a lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-053 de 2016, es preciso recordar que deber del demandante plantear cargos que apunten a demostrar de manera clara, suficiente, concreta y específica que el Congreso de la Republica verdaderamente sustituyó total o parcialmente la Constitución, dado que la providencia resalta con claridad sus características de procedibilidad al mencionar que:

(...) “La definición del concepto de sustitución ha dado lugar a que la Corte establezca un método de análisis que tiene por objeto (i) fijar las etapas del examen de sustitución y (ii) prevenir los riesgos de “subjetivismo” asociados a la inexistencia de referentes positivos y precisos que indiquen cuando una variación de la Carta tiene dicho alcance. Ese método, denominado “test o juicio de sustitución” se encuentra compuesto por tres etapas básicas cada una de las cuales impone exigencias argumentativas específicas” (subrayado fuera de texto)

Control constitucional de los actos reformativos de la Constitución aprobados por el Congreso

2. Un vicio competencial en la aprobación de una modificación de la Carta Política se produce cuando el Congreso la sustituye. Los límites de las facultades para modificar la Carta fueron enunciados por primera vez en la sentencia C-551 de 2003 indicando que los órganos titulares del poder de reforma no se encuentran habilitados para derogarla, destruirla, subvertirla o sustituirla. Sentencias posteriores, en las cuales la Corte se apoyó expresamente en la C-551 de 2003, agrupan en la categoría de sustitución también su derogación, destrucción y subversión.

3. Esta Corporación se ha esforzado por precisar el concepto de sustitución. Así, en la sentencia C-1200 de 2003 indicó que ello ocurre cuando se transforma “cierta Constitución en una totalmente diferente, lo cual implica que el cambio es de tal magnitud y trascendencia que la Constitución original fue remplazada por otra, so pretexto de reformarla.” Sustituir la Carta “consiste en remplazarla, no en términos formales, sino materiales por otra Constitución” de forma tal que “no pueda sostenerse la identidad de la Constitución”. Sobre el particular la sentencia C-970 de 2004 indicó:

“Se trata de un cambio total de la Constitución por cambio de su fuente de legitimidad y se presenta cuando se da una ruptura, de manera que la nueva Constitución no pueda tenerse como la continuación de la anterior, sino como una distinta, producto de un nuevo acto constituyente. En esos eventos, la Constitución nueva no deriva su validez de la anterior, sino de una nueva manifestación del poder constituyente primario.

En tal hipótesis, por obra del movimiento constituyente, la Constitución hasta entonces vigente deja de regir, y por consiguiente ya no podrá tenerse como fuente de validez del nuevo orden jurídico, y el pueblo, en una manifestación directa de su capacidad constituyente, decide darse una nueva Constitución.

Se repite, lo significativo en este caso es la fuente de validez del nuevo orden constitucional, de manera tal que toda reforma que derive su validez (formal y material) de la Constitución anterior, no es una sustitución de la Constitución, y, por el contrario, toda sustitución de la Constitución comporta una ruptura con el orden preexistente, es una manifestación constituyente con carácter fundacional.

En todo caso, el denominador común es la actuación del poder constituyente primario, que se reconoce como tal por todos los poderes, y que tiene un alcance fundacional”.

Las expresiones empleadas inicialmente por este Tribunal al referirse a los límites del poder de reforma sugerían que la modificación completa o integral de la Constitución era uno de los rasgos definitorios del concepto de sustitución. A pesar de ello precisó que la sustitución comprendía eventos de reemplazo de un elemento definitorio de la identidad de la Carta admitiendo, en consecuencia, que la sustitución podría ser total o parcial. En palabras de la Corte “la sustitución por el hecho de ser parcial no deja de ser sustitución”.

4. Este fenómeno se distingue de otra clase de modificaciones de la Constitución que constituyen ejercicio legítimo del poder de reforma. En esa dirección, bajo la categoría sustitución no encuadra (i) la violación material de la Carta, (ii) la reformulación formal del texto constitucional, (iii) la alteración de un principio fundamental, (iv) la reconceptualización de un valor amparado por la Carta Política, (v) la introducción de una hipótesis exceptiva a una norma constitucional que, en todo caso, conserva su alcance original, o (vi) la incorporación de fórmulas normativas que restringen los derechos con el propósito de armonizar los diversos intereses constitucionales.

*5. Conforme a tal delimitación una sustitución no se produce por introducir variaciones a su texto, incluso cuando resultan significativas. Ese fenómeno solo tiene ocurrencia cuando la modificación tiene tal alcance o naturaleza que la Carta Política de 1991 resulta, después de la modificación, definitivamente irreconocible. Que la modificación de materias significativas no constituye, en sí misma, una hipótesis de sustitución, lo demuestra el hecho consistente en que el mismo texto constitucional autoriza de manera explícita que el Congreso introduzca variaciones en aspectos nucleares, tal y como ocurre con las materias relativas a los derechos reconocidos en el capítulo primero del Título II, a los procedimientos de participación popular y al Congreso (art. 377). Al respecto dijo esta Corte que **“la sustitución exige que el cambio sea de tal magnitud y trascendencia material que transforme a la Constitución modificada en una Constitución completamente distinta.** En la sustitución no hay contradicción entre una norma y otra norma sino transformación de una forma de organización política en otra opuesta”*

6. El poder de reforma comprende entonces numerosas modificaciones que pueden no solo ser importantes sino también trascendentales. Por ello “No es la importancia, ni son las implicaciones profundas de una reforma, lo que determina si ésta supone una sustitución de la Constitución”. Ocurre “cuando un elemento definitorio de la esencia de la Constitución de 1991, en lugar de ser modificado, es reemplazado por uno opuesto o integralmente diferente” al punto que, después de producida la modificación “es imposible reconocerla en su identidad básica.” Ha advertido esta Corte “que no todas las modificaciones que introducen una reforma constitucional tienen la entidad de sustituir per se la Constitución”

dado que solo sucederá con las que “quebrantan, destruyen o suprimen un aspecto que confiere identidad a la Constitución de 1991, de suerte que su inclusión supone que la Carta Política ya no es la que era, sino otra totalmente diferente.”

7. Entre los criterios relevantes para descartar la sustitución se encuentra el relativo a que la modificación pueda articularse o armonizarse con los elementos esenciales definitorios de la Constitución. En esa medida “resulta posible introducir reformas sustanciales a la Constitución, que alteren su estructura básica o los principios fundamentales en ella contenidos, pero que puedan, sin embargo, entenderse como incorporadas a ella.” En el caso de la sustitución “las nuevas instituciones resultan de tal modo incompatibles con la Constitución anterior que unas y otra no pueden coexistir en el tiempo y en el espacio”

8. La definición del concepto de sustitución ha dado lugar a que la Corte establezca un método de análisis que tiene por objeto (i) fijar las etapas del examen de sustitución y (ii) prevenir los riesgos de “subjetivismo” asociados a la inexistencia de referentes positivos y precisos que indiquen cuando una variación de la Carta tiene dicho alcance. Ese método, denominado “test o juicio de sustitución” se encuentra compuesto por tres etapas básicas cada una de las cuales impone exigencias argumentativas específicas. La caracterización de este juicio se ha realizado en varias providencias entre las que se encuentran, por ejemplo, las sentencias C-970 de 2004, C-1040 de 2005 y C-574 de 2011. De su examen se desprenden algunas reglas interpretativas impescindibles en esta materia.

8.1. La primera etapa tiene por objeto determinar si el elemento de la Constitución presuntamente sustituido es, en efecto, un eje definitorio de la Carta. Para llegar a tal conclusión, ha dicho la jurisprudencia, es necesario (a) presentar con claridad el que se considera eje definitorio, (b) caracterizar su proyección en la Constitución Política y (c) formular las razones por las cuales el presunto eje es esencial y definitorio. El resultado de esta etapa se conoce como premisa mayor.

8.2. La segunda etapa, establecida la existencia de un eje definitorio e identificado su alcance, exige que la Corte determine (d) la forma en que el acto reformatorio lo impactó a fin de establecer si fue reemplazado. En este paso debe establecerse si se produjo su relevo por otro o si se eliminó. Por lo tanto, no puede calificarse como reemplazo la violación, afectación, alteración, o modificación del eje definitorio identificado. A la conclusión de este análisis se le denomina premisa menor.

8.3. Solo después de establecida la existencia de un eje definitorio relevante y de constatado su reemplazo o su eliminación (e) debe evaluarse si el nuevo eje se opone o es integralmente diferente al anterior, de manera que sea incompatible con la identidad de la Carta al punto que, después de la reforma, ella resulte irreconocible. La conclusión que se desprende de esta comparación se conoce como premisa de síntesis.

9. El examen de sustitución no es un juicio de violación o contradicción material dirigido a establecer si el acto que modifica la Constitución contradice las normas constitucionales previas o si vulnera determinados contenidos. Tampoco es un juicio de intangibilidad que tenga por objeto establecer si fue modificada una regla o principio intocable de la Carta puesto que en el ordenamiento vigente no existen cláusulas pétreas, inmutables o eternas. Esta Corporación ha enunciado aquellas prácticas interpretativas incompatibles con el juicio de sustitución:

“Desfiguraría dicho control de sustitución (i) tratar la reforma constitucional como una ley de rango infra constitucional que carece de fuerza jurídica para modificar la Constitución, (ii) elevar principios o reglas a normas intangibles que el órgano constituido titular del poder de revisión no puede tocar o reformar como si la prohibición de sustituir la Constitución equivaliera a la petrificación de una parte de la Constitución, (iii) anteponer al poder de revisión supuestos contenidos normativos supraconstitucionales intocables, (iv) efectuar una comparación entre contenidos específicos de la Constitución original y el contenido de la reforma como si el segundo no pudiera contradecir los primeros al reformarlos, (v) limitarse a señalar la inclusión de excepciones o restricciones introducidas por la reforma a la Constitución original sin analizar si las enmiendas en su conjunto constituyen una modificación de tal magnitud y trascendencia que resulta manifiesto que la Constitución original ha sido remplazada por una completamente diferente dado que las enmiendas representan una sustitución total o parcial de la misma.”

La distinción entre estos juicios es de singular importancia dado que permite no solo aclarar el tipo de razones en las que se puede fundar un ataque al acto de reforma constitucional, sino también imponer límites a la actuación de la Corte cuando se ocupa de tal tipo de demandas. Una confusión entre el juicio de sustitución, de una parte, y los juicios de violación material e intangibilidad, de otra, implicaría en la práctica desconocer que el acto legislativo tiene, por virtud de su especial procedimiento de aprobación, la condición de norma constitucional. De acuerdo con ello su validez no puede depender únicamente de su oposición con las normas constitucionales preexistentes dado que el objeto de una reforma de la Carta es, precisamente, modificar, eliminar o adicionar sus contenidos.

10. *La declaración de esta Corporación, afirmando que un acto legislativo constituye una sustitución, debe someterse a estrictas condiciones que hacen de esta hipótesis un evento excepcional, donde debe primar la prudencia y la autocontención (self restraint) del Tribunal Constitucional. En efecto, debido a que la doctrina de la sustitución (i) plantea dificultades interpretativas especiales asociadas a la definición y aplicación de conceptos tales como “eje definitorio, esencial, axial” o “reemplazo de la Constitución” y (ii) limita el poder de revisión constitucional específicamente asignado al Congreso de la República, órgano democráticamente electo (art. 374), este Tribunal debe ser especialmente prudente. A estas razones, que explican la naturaleza extraordinaria del control, se suma (iii) el hecho*

de que la Corte debe adelantarlos en los “estrictos y precisos términos” del artículo 241 de la Carta, cuyo numeral 1º dispone que el examen constitucional de los actos que la reforman debe limitarse única y exclusivamente al juzgamiento de los vicios de procedimiento en su formación. (...)”

Por tanto, solicitamos a su honorable despacho, proceda a inhibirse frente al estudio de sustitución de la constitución ya que no resulta apto por deficiencias en su configuración por los demandantes, de acuerdo con los argumentos expuestos y las reglas constitucionales de la Corte que como se evidencian en la sentencia citada, son exigentes en sus requisitos al formularlo.

En nuestra opinión, y con el mayor respeto lo que vemos de fondo, es una total inconformidad y posición ideológica diferente o disímil por parte de los demandantes, que es muy respetable desde luego, pero que como opinión o criterio diferente al contenido en el acto legislativo 002 de 2020 frente al esquema de integración regional y modelo de gestión administrativa de los territorios que se incluyó en el art 325 de nuestra Carta Política, per se no lo convierte en un modelo o esquema de asociación territorial concebido como una verdadera causal de sustitución a la Constitución.

3. Violación al principio de autonomía territorial.

De acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política de Colombia, las demandas de inconstitucionalidad contra los actos reformativos de la carta política solo podrán versar sobre vicios del procedimiento en su formación, en ese sentido la violación al principio de autonomía territorial no es un cargo de inconstitucionalidad.

No obstante, lo anterior, frente a este presunto cargo vale la pena referirnos a la unidad administrativa de la región metropolitana para reiterar que la misma corresponde a una figura asociativa regional de carácter voluntario entre Bogotá, la Gobernación de Cundinamarca y los municipios de Cundinamarca que compartan dinámicas territoriales, ambientales, sociales o económicas, por lo cual es claro que no constituye una nueva entidad territorial.

Es así como los artículos 286 y 287 de la Constitución Política de Colombia, refieren que las entidades territoriales cuentan con una serie de derechos que de acuerdo con la corte constitucional conforman el núcleo esencial de la autonomía territorial, el cual se halla constituido “por aquellos elementos indispensables a la propia configuración del concepto, y especialmente por los poderes de acción de que gozan las entidades territoriales para poder satisfacer sus propios intereses”²⁵. Por su parte la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial promueve la formación de asociaciones entre entidades territoriales pues considera dichos

²⁵ [Corte Constitucional, Sentencia C – 535 de octubre 16 de 1996, M. P. Alejandro Martínez Caballero](#)

esquemas asociativos como un proceso voluntario de estrecha colaboración entre dos o más entidades para generar alianzas estratégicas, la generación de sinergias y la gestión asociada para la consecución de objetivos de desarrollo, socio económico y territorial respecto de intereses comunes.

Bajo ese contexto y como se mencionó en la exposición del cargo anterior, el concepto de asociatividad no es contrario a la Constitución ni a la ley en general, tampoco es incompatible con el concepto de autonomía en la medida en que justamente impera la libertad de asociación para poder materializar dicha figura. Es así como hablando de región metropolitana, la entidad territorial de forma voluntaria decide vincularse o no a la asociación territorial en ejercicio de su autonomía imperando la libertad de asociación o de retiro a la misma previo cumplimiento a lo establecido para estos efectos y reconociendo los lineamientos, políticas y directrices que el esquema asociativo disponga para la gobernanza de tal unidad administrativa.

De otro lado, es importante resaltar que el Acto Legislativo 002 de 2020 por sí mismo no crea un ente de superior jerarquía, entre otros, porque el mismo acto reconoce la autonomía territorial de los municipios al señalar que sólo en las materias de las que se ocupe la región metropolitana para la gestión asociada de intereses comunes de sus vinculados, sus decisiones serán de superior jerarquía. En tal sentido, debe entenderse en primer lugar que el acto en este punto se refiere a las decisiones de la entidad asociativa y no a la creación de un ente supramunicipal y en segundo lugar que no todas las decisiones del esquema de asociación tendrán tal categoría, sino aquellas que se den en el marco de los hechos metropolitanos competencia del ente administrativo. Así las cosas, la ley orgánica que reglamenta y desarrolla la figura asociativa de la región metropolitana es el instrumento que debe observar los límites y el respeto por autonomía territorial de los municipios que la conforman y no el Acto Legislativo en cuestión, por cuanto este último es el marco general de la creación de la región metropolitana.

En conclusión, el esquema de región metropolitana no es incompatible con la autonomía, por el contrario es la expresión misma de esa autonomía de los municipios al decidir de forma libre y voluntaria vincularse a dicha asociación territorial, cuyo propósito es ser un medio para la focalización eficaz de políticas públicas que incidan en el desarrollo de los territorios, bajo principios de coordinación, en un entorno de concertación, cooperación y participación de entidades territoriales con intereses comunes y una visión compartida de desarrollo, todo ello bajo el entendido que una asociación involucra la colaboración de las entidades, manteniendo cada una de ellas su autonomía, sus responsabilidades y derechos específicos dentro de dicha asociación sin menoscabo de sus autonomías.

Por consiguiente, solicitamos a su honorable despacho se inhiba para pronunciarse frente al presunto cargo de violación de la autonomía territorial toda vez que en estricto sentido no es

un cargo de inconstitucional, sino que es un control material que realiza la Corte Constitucional por vicios de fondo no atribuible al control de actos legislativos y en ese sentido no resulta apto para su estudio.

4. Omisión del deber de Consulta Previa

Frente al cuarto cargo invocado en la demanda de inconstitucionalidad en el cual se fundamenta que esta reforma constitucional violó el derecho fundamental a la Consulta Previa de Pueblos Indígenas, las comunidades afro, raizales y palenqueras y a todos aquellos grupos étnicos que tienen presencia en Bogotá y toda la región, omitiendo el requisitos procedimental en la formación del acto legislativo 002 de 2020, vale la pena manifestar, que el gremio no comparte la postura presentada por los demandantes ya que encuentra infundada la violación o infracción de las normas constitucionales y disposiciones legales señaladas. Por su parte, con la expedición del acto legislativo el constituyente derivado regulo un tema de asociatividad de entidades regionales mediante una norma general en donde no encontramos una afectación directa a un grupo étnico o una comunidad con especial protección tal y como lo establece nuestra Constitución.

Es necesario precisar que nuestra carta política en el artículo 1 establece que Colombia es un estado social de derecho organizado como república democrática, participativa y pluralista que reconoce y protege la diversidad étnica y cultural como un valor constitucional y al ser un Estado multicultural y multiétnico, dichos principios constitucionales deben ser amparados con el derecho fundamental de la consulta previa.

La Consulta previa es el instrumento que protege a los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos en su integridad cultural, social y económica y garantiza el derecho a la participación cuando se toman medidas (legislativas y administrativas) o cuando se pretende realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios que puedan ser susceptibles de impactar su entorno y sus condiciones.

No obstante, y a pesar de que nuestra carta política es como se mencionó garantista en la protección de los derechos a la población indígena y grupos étnicos, es menester enfatizar que la jurisprudencia de manera extensa se ha pronunciado frente a la aplicación de este mecanismo de conformidad con el Convenio 169 de la OIT y con los desarrollos del derecho internacional.

Es así como la sentencia SU 123 2018, con Magistrados Ponentes Alberto Rojas Ríos y Rodrigo Uprimny Yepes, la Sala Plena de la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia frente al contenido y el alcance del derecho a la consulta previa en Colombia.

De acuerdo con la jurisprudencia de unificación, la activación del deber de consulta previa es aplicable en la medida que sea susceptible de afectar directamente a un pueblo étnico. La Corte Constitucional estableció:

*“La jurisprudencia constitucional, en armonía con el derecho internacional, ha definido **la afectación directa como el impacto positivo o negativo que puede tener una medida sobre las condiciones sociales, económicas, ambientales o culturales que constituyen la base de la cohesión social de una determinada comunidad étnica.** Procede entonces la consulta previa cuando existe evidencia razonable de que una medida es susceptible de afectar directamente a un pueblo indígena o a una comunidad afrodescendiente.”*
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De igual manera, explico que existe afectación directa a las minorías en los siguientes presupuestos:

1. Cuando se perturban las estructuras sociales, espirituales, culturales, en salud y ocupacionales
2. Existe un impacto sobre las fuentes de sustento ubicadas dentro del territorio de la minoría étnica
3. Se imposibilita realizar los oficios de los que se deriva el sustento y se produce un reasentamiento de la comunidad en otro lugar distinto a su territorio.
4. Cuando una política, plan o proyecto recaiga sobre cualquiera de los derechos de los pueblos indígenas o tribales.
5. Cuando la medida se oriente a desarrollar el Convenio 169 de la OIT;
6. Se imponen cargas o atribuyen beneficios a una comunidad, de tal manera que modifiquen su situación o posición jurídica;
7. Interferencia en los elementos definitorios de la identidad o cultura del pueblo concernido.

Bajo este contexto, no se encuentra relación de afectación directa en aplicación de los presupuestos anteriormente señalados con la creación de la región metropolitana, al este recaer sobre toda la población en igualdad de condiciones por tratarse de una reglamentación de orden general la cual crea esa posibilidad de asociación entre los entes territoriales.

A su vez, la sentencia C-075 de 2009 destacó que en principio **“las leyes, por su carácter general y abstracto, no generan una afectación directa de sus destinatarios, la cual sólo se materializa en la instancia aplicativa”**, por lo cual en general **no procede la consulta previa frente a ellas** pero que esta es necesaria **“cuando la ley contenga disposiciones susceptibles de dar lugar a una afectación directa a los destinatarios, independientemente de que tal efecto sea positivo o negativo, aspecto éste que debe ser, precisamente, objeto de la consulta”**. Esto significa que **“no toda medida legislativa que de alguna manera concierna a los pueblos indígenas y tribales está sujeta al deber de consulta, puesto que como se ha**

visto, en el propio Convenio se contempla que, cuando no hay una afectación directa, el compromiso de los Estados remite a la promoción de oportunidades de participación que sean, al menos equivalentes a las que están al alcance de otros sectores de la población”.

Así las cosas el Acto Legislativo 002 de 2020 al crear la Región Metropolitana Bogotá – Cundinamarca como entidad administrativa de asociatividad regional de régimen especial, busco garantizar que el Distrito Capital, la Gobernación de Cundinamarca y los municipios de Cundinamarca puedan asociarse a esta región cuando compartan dinámicas territoriales, ambientales, sociales o económicas, recayendo esta norma general sobre toda la población de los entes territoriales anteriormente mencionados en igualdad de condiciones.

En esta medida y en particular, con la acción interpuesta se debe reiterar que mediante la expedición del acto legislativo 002 de 2020 no se reglamenta el funcionamiento, ni se desarrollan proyectos u obras en el territorio, ni ningún lineamiento de adopción de decisiones al interior de dicha figura jurídica por lo cual, mediante esta reforma constitucional únicamente se crea la figura asociativa para que posteriormente los entes territoriales asociados mediante reglamentación definan los lineamientos de su ejecución estos son planes, programas y proyectos a su cargo y demás aspectos al interior.

Por lo anterior, es claro que en este primer paso legislativo no era necesario como requisito procedimental el surtir la etapa de consulta previa, al acto legislativo no materializar ni definir la forma de cómo se va a implementar esta nueva figura asociativa y de esta manera poder aproximarse a una posible afectación o impacto.

De ahí que al revisar textualmente el contenido aprobado y expedido en el acto legislativo 002 de 2020, se consagró en su párrafo transitorio que esta figura asociativa debe mediante una ley orgánica posterior definir el funcionamiento de la Región Metropolitana y en todo caso atender a las reglas enumeradas dentro del cual se encuentra la etapa de participación ciudadana. Etapa en la cual, se debe acoger la etapa procedimental prevista en temas de participación de las comunidades, asociaciones y demás mecanismos de protección que brinde a las minorías como garantía constitucional frente a los lineamientos y decisiones que pretenda esta figura implementar y en la cual deberá siempre analizarse la pertinencia frente a la afectación directa del grupo sobre el cual recae.

Finalmente y de acuerdo los argumentos expuestos le solicitamos a su despacho declare la exequibilidad de la norma, dado que no se configuró con el presente cargo un vicio de inconstitucionalidad relativo procedimiento en la formación del acto, al ser claro en la jurisprudencia y en nuestro ordenamiento jurídico que frente a leyes y normas generales como es el acto legislativo 002 de 2020 no procede esta instancia procedimental de consulta previa por no tener una posible afectación directa a ninguna comunidad.

III) CONCLUSIÓN

- En términos generales, el gremio considera que el del Acto Legislativo debe ser declarado exequible.
- En caso de que se encuentren discordancias jurídicas que puedan ser subsanables constitucionalmente, otorgue lineamientos para que la figura asociativa se acompace con el ordenamiento jurídico.

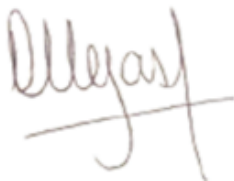
IV) ANEXOS

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de Camacol B&C expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
2. Copia de la cédula del representante legal de Camacol B&C – Alejandro Callejas Aristizábal.
3. Presentación que ilustra el esquema general del documento presentado y algunos indicadores que reflejan la potencialidad de la integración regional para lograr una región de alta competitividad a partir del principio de coordinación en la actuación de las entidades territoriales.

V) NOTIFICACIONES

El suscrito representante legal de la Regional de Camacol de Bogotá y Cundinamarca (Camacol B&C) podemos ser notificados en las siguientes direcciones de correo electrónico: camacolcundinamarca@camacol.org.co o acallejas@camacol.org.co

De la Honorable Corte Constitucional,



ALEJANDRO CALLEJAS ARISTIZÁBAL
Gerente